

128 DPR 299

El Pueblo de Puerto Rico Apelado

v.

Lydia Echevarría Rodríguez Acusada-Apelante

Núm. CR-86-58

Sentencia del Tribunal Superior, Sala de San Juan Hon. Laura Nieves de Van Rhyn, J.

APELACION

ASESINATO EN PRIMER GRADO, SECUESTRO AGRAVADO, CONSPIRACION Y
DAÑOS AGRAVADOS

El Pueblo de Puerto Rico Apelado

v.

David López Watts Acusado-Apelante

Núm. CR-86-59

Sentencia del Tribunal Superior, Sala de San Juan Hon. Laura Nieves de Van Rhyn, J.

APELACION

ASESINATO EN PRIMER GRADO, SECUESTRO AGRAVADO, CONSPIRACION Y
DAÑOS AGRAVADOS

San Juan, Puerto Rico, a 25 de abril de 1991

CITese 91 JTS 43

OPINION DEL TRIBUNAL EMITIDA POR EL JUEZ PRESIDENTE SR. PONS NUÑEZ

Abogado de la parte apelante (Lydia Echevarría): Héctor Lugo Bougal.

Abogado de la parte apelante (David López Watts): Carmen Ana Rodríguez Maldonado
(Sociedad Para Asistencia Legal de P.R.)

Abogado de la parte apelada: Hon. Rafael Ortiz Carrión, Procurador General de P.R.

El Tribunal Supremo resuelve aquí apelaciones consolidadas de los acusados con relación al secuestro y asesinato del señor Luis Vigoreaux. Mediante Opinión emitida por el Juez Presidente señor Pons Núñez, se confirman todas las sentencias apeladas al resolverse que no se cometió error alguno que acarree revocación y que tampoco cabe aplicar la norma de revocación por efecto combinado de errores no perjudiciales. En la opinión se abordan importantes aspectos de derecho probatorio y de procedimiento criminal, así como normas sobre el alcance del delito de secuestro en Puerto Rico. Se resolvió, en suma, que no se cometieron los errores invocados por los apelantes y que, en cualquier caso, cualquier error cometido no tiene el efecto de revocación. El Juez Asociado señor Negrón García concurre con el resultado. El Juez Asociado señor Rebollo López emitió Opinión Disidente.

RESUMEN NORMATIVO *

1. Evidencia, Procedimiento Criminal, Derecho Constitucional, Duda Razonable, Presunción de Inocencia, Apreciación de la Prueba en Revisión o Apelación. En virtud del derecho constitucional de todo acusado a que su culpabilidad sea determinada más allá de duda razonable -corolario indiscutible de la presunción de inocencia- la apreciación que hace el juzgador sobre la culpabilidad del acusado es cuestión mixta de hechos y de derecho; de ahí que la determinación de si se probó tal culpabilidad más allá de duda razonable es revisable en apelación como cuestión de derecho.

2. Evidencia, Apreciación de la Prueba en Revisión o Apelación. Al revisar en apelación la determinación de culpabilidad del acusado, el tribunal apelativo debe reconocer la inigualable posición en que se halla el juzgador para tal determinación; de ahí que en la medida en que los jueces de instancia y los jurados se encuentran en mejor posición de apreciar y aquilatar la prueba presentada, su apreciación merecerá gran deferencia por el tribunal apelativo, el cual no intervendrá con ella en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.

3. Evidencia, Procedimiento Criminal, Corroboración de Confesiones. Nuestro ordenamiento procesal penal requiere la corroboración de la confesión de un acusado con evidencia independiente del corpus delicti, a fin de evitar una convicción basada en una confesión falsa; la norma asegura que nadie puede ser castigado por la comisión de un delito con la solitaria constancia de su propia confesión.

4. Evidencia, Procedimiento Criminal, Testimonio de Co-autor. Nuestro ordenamiento procesal penal no exige que el testimonio de un co-autor sea corroborado; la Regla 156 de Procedimiento Criminal solo tiene el efecto de orientar al juzgador en relación con el valor probatorio del testimonio.

5. Id. El solo testimonio de un co-autor, creído más allá de duda razonable por el juzgador es suficiente para sostener una convicción.

6. Evidencia, Competencia Testifical, Impugnación de Testigos, Carácter Mendaz. El carácter mendaz de una persona no tiene el efecto de incapacitarle como testigo; su efecto es afectar la credibilidad que debe merecerle su testimonio al juzgador.

7. Procedimiento Criminal, Acumulación de Delitos o Acusados, Separación de Juicios. Mientras la Regla 89 de Procedimiento Criminal gobierna, en términos generales, todo lo relativo a acumulación de causas, la Regla 90 provee para la celebración de juicios por separado cuando se demuestre la existencia de perjuicio potencial para el acusado o para el Pueblo en caso de ventilarse los casos en conjunto.

8. Id., Evidencia, Prueba de Referencia, Declaraciones de Conspiradores. Las Reglas 91 y 92 de Procedimiento Criminal establecen un tratamiento especial para la separación de juicios cuando se imputa el delito de conspiración; este tratamiento especial obedece a la admisibilidad de declaraciones de un conspirador como prueba contra otro conspirador -Regla 62(E) de Evidencia-: si lo declarado por un conspirador durante el curso de la conspiración es admisible contra los demás conspiradores, se desvanece el peligro que acarrea un juicio conjunto en cuanto a declaraciones de un co-autor.

9. Evidencia, Prueba de Referencia, Declaraciones de Conspiradores. Sobre si para la admisión de declaraciones de conspiradores bajo la Regla 62(E) de Evidencia se exige prueba independiente de la conspiración y de la participación de declarante y acusado en tal conspiración, quare.

10. Id., Derecho Constitucional, Confrontación. La norma de rango constitucional de que es inadmisibile una declaración de un co-autor contra el co-autor acusado, por violación al derecho a confrontación, no es aplicable cuando tal declaración es admisible contra el acusado bajo la regla de los conspiradores -Regla 62(E) de Evidencia-.

11. Procedimiento Criminal, Derecho Constitucional, Debido Proceso de Ley, Descubrimiento de Prueba. El descubrimiento de prueba es uno consustancial al derecho de todo acusado a defenderse en un proceso criminal en su contra; la regla 95 de Procedimiento Criminal establece límites a esta prerrogativa a fin de desalentar las llamadas "expediciones de pesca" en los archivos del ministerio fiscal.

12. Procedimiento Criminal, Descubrimiento de Prueba, Efecto de No Descubrir Prueba. No procede revocar una convicción a base de que el ministerio público no descubrió cierta declaración jurada a la defensa, si surge que la defensa tuvo acceso a esa prueba con anterioridad a la celebración del juicio.

13. Procedimiento Criminal, Descubrimiento de Prueba, Declaraciones de Co-autor. Si las declaraciones de un conspirador, co-autor, hechas durante el transcurso de la conspiración deben ser consideradas como declaraciones del propio acusado -y, por ende, descubribles bajo la Regla 95 de Procedimiento Criminal, quare.

14. Procedimiento Criminal, Publicidad de los Procedimientos, Evidencia, Conocimiento Judicial. Cuando la amplia exposición de un caso criminal en los medios de comunicación masiva es notoria o palpable, puede tomarse conocimiento judicial de ello.

15. Procedimiento Criminal, Publicidad de los Procedimientos, Derecho Constitucional, Juicio Justo e Imparcial. Procede la revocación de una convicción por publicidad excesiva del

procedimiento cuando se establece claramente la ingerencia de factores ajenos al mecanismo decisonal, que afectan la noción de juicio justo e imparcial que la Constitución garantiza a todo acusado.

16. Id. En ciertas circunstancias, para garantizar el derecho de un acusado a un juicio justo e imparcial, se justifica la imposición de medidas tendentes a restringir el margen o radio de acción de los medios informativos en su gestión de cubrir las incidencias de un proceso judicial.

17. Derecho Constitucional, Procedimiento Criminal, Juicio Público, Libertad de Expresión, Libertad de Prensa. El derecho del acusado a un juicio público, bajo la Enmienda Sexta, no implica, a su vez, garantía irrestricta a un juicio privado; al amparo de las Enmiendas Quinta y Decimocuarta se reconoce el derecho de los medios noticiosos a informar lo que acontece en el juicio en su fondo en un caso criminal.

18. Procedimiento Criminal, Publicidad de los Procedimientos. En virtud de la presunción de regularidad y corrección que ampara a la adjudicación del juzgador de hechos, quien impugna el veredicto de culpabilidad de un acusado a base del efecto de publicidad del procedimiento, tiene la carga de establecer la irregularidad y que ésta afectó sustancialmente el resultado del caso.

19. Id., Derecho Constitucional, Juicio Justo e Imparcial. La mera publicación de informaciones noticiosas en torno a un proceso judicial no perjudica por sí solo la garantía constitucional a un juicio justo; recae sobre el acusado demostrar que la publicidad del caso lo privó de tal derecho; ni siquiera la sola incorrección de información periodística que reseña la prueba desfilada constituye perjuicio que acarree revocación.

20. Id. El acusado que invoca publicidad excesiva como fundamento para revocar una convicción debe -para refutar la presunción de regularidad y corrección de los procedimientos- demostrar la existencia de publicidad parcializada, inflamatoria o tan intensa, de la cual pueda inferirse con razonable certeza una atmósfera de pasión contra el acusado, o que hubiera justificado el traslado del caso debido a la creación de una atmósfera de prejuicios, odios y pasiones.

21. Id. Para rebatir la presunción de regularidad y corrección de un proceso criminal, debe probarse la existencia de publicidad parcializada, inflamatoria o tan intensa de la cual pueda inferirse con razonable certeza una atmósfera de pasión contra el acusado, o que justifique el traslado del caso debido a la creación de una atmósfera de prejuicios, odios y pasiones contra el acusado o contra el Estado que sostiene la acusación.

22. Id. Al impugnarse un veredicto a base del efecto de publicidad adversa, lo decisivo es el estado mental que pudo haber imperado en los miembros del jurado; la pregunta clave no es si el público en general conoció o recuerda el caso en particular, sino si el jurado pudo, a pesar de ello, juzgar imparcialmente al acusado.

23. Procedimiento Criminal, Juicio Por Jurado, Selección del Jurado, Publicidad de los Procedimientos. Un candidato a jurado no debe ser descualificado por el mero hecho de haber

leído, visto o estado expuesto de cualquier otra forma a informaciones periodísticas; debe examinársele en torno a cómo ha sido influenciado por la información concernida.

24. Id. Para evitar que los miembros del jurado advengan a juzgar con una opinión ya formada - por efecto de publicidad del caso- el tribunal puede tomar las siguientes medidas cautelares: (1) permitir el llevar a cabo un voir dire extenso y riguroso, (2) otorgar, si fuera necesario, recusaciones perentorias adicionales a las provistas en la Regla 123 de Procedimiento Criminal, (3) secuestrar al jurado, e, (4) impartir instrucciones cuidadosas y exhaustivas sobre su responsabilidad de rendir un veredicto basado en la prueba admitida en el juicio, y no a base de información obtenida de otras fuentes.

25. Procedimiento Criminal, Publicidad de los Procedimientos. Un planteamiento de un apelante que impugna su convicción por efecto de publicidad adversa, queda debilitado por el hecho de que hubiera solicitado vista preliminar pública, a pesar de que el ordenamiento le daba derecho a una vista preliminar privada.

26. Evidencia, Regla de la Mejor Evidencia. La regla de la mejor evidencia -Regla 69(A)-, que es particularmente invocada cuando se trata de prueba documental- exige que cuando se descansa en el contenido de un escrito, éste sea presentado para efectos de constatar tal contenido.

27. Id. La regla de la mejor evidencia no requiere la presentación de un escrito cuando sólo se trata de probar la existencia de tal escrito y no su contenido.

28. Id. Para probar la existencia de un contrato y la motivación de éste, la regla de la mejor evidencia no requiere la presentación del escrito en el que consta tal contrato.

29. Id. Como una de las excepciones a la regla de la mejor evidencia, la Regla 70(A) permite evidencia sobre el contenido de un escrito sin presentar el escrito mismo, cuando éste se ha extraviado o destruido.

30. Evidencia, Regla de la Totalidad (Regla 8). La Regla 8 de Evidencia sólo da derecho a la parte contraria a exigir que se presente la totalidad de la documentación que debe ser considerada conjuntamente con la evidencia ofrecida, para su más cabal comprensión; la regla no tiene el efecto de inadmisibilidad, de por sí, de la documentación parcial ofrecida por el proponente.

31. Id. El propósito de la regla de la totalidad -Regla 8 de Evidencia- es fomentar la presentación simultánea de toda la documentación relacionada con cierta documentación que presenta el proponente, sin la parte adversa tener que esperar a un momento posterior para presentar la documentación relacionada, necesaria para la más cabal comprensión de la evidencia; la tonalidad de la regla es permisiva más que mandatoria.

32. Derecho Constitucional, Procedimiento Criminal, Debido Proceso de Ley, Descubrimiento de Prueba, Prueba Exculpatoria. Evidencia exculpatoria -a los fines del alcance de la obligación del ministerio fiscal de revelar a la defensa tal evidencia- es aquella que resulta favorable al acusado y que tiene relevancia en cuanto a la culpabilidad y castigo del acusado, independientemente de la buena o mala fe exhibida por el ministerio fiscal.

33. Id. Al considerar en apelación un planteamiento de revocación de convicción basado en que el ministerio fiscal no reveló a la defensa evidencia exculpatoria, el tribunal apelativo debe considerar -más allá de la relevancia de la evidencia- si la prueba exculpatoria suprimida, con una razonable probabilidad, hubiera alterado el fallo o veredicto, o el castigo impuesto, de haber sido presentada al juzgador de los hechos; no se trata, pues, solo de si el fiscal ocultó evidencia exculpatoria, sino también de la calidad y peso de tal evidencia, en términos de su suficiencia para producir una razonable probabilidad de que el fallo o veredicto de culpabilidad, o la pena impuesta, pudieran haber sido distintas si el juzgador hubiera considerado tal evidencia.

34. Id. Los peritos forman una clase particular de testigos; de ahí que las reglas de evidencia les brindan especial consideración y ordenan evaluación particular de sus testimonios.

35. Id., Cualificación de Peritos. Bajo la Regla 53 de Evidencia, no sólo cualifican como peritos los expertos y profesionales, sino cualquier persona que a juicio del juez tenga alguna preparación o conocimiento especial de la materia sobre la cual declara.

36. Id. La cualificación de un médico perito no depende de hechos escuetos de si posee una licencia para practicar su profesión en determinado lugar, sino, más bien, de su preparación, entrenamiento y experiencia.

37. Procedimiento Criminal, Debido Proceso de Ley, Testimonio Perjuro. Una convicción obtenida a base de testimonio perjuro es fundamentalmente injusta y debe ser revocada si hay alguna base para intimar que el testimonio falso pudo haber afectado el fallo o veredicto; toda convicción así obtenida viola el debido proceso de ley, ya sea que el ministerio fiscal conozca y estimule la falsedad o que, sin haberla estimulado, permita su presentación a pesar de conocer la incorrección del testimonio.

38. Procedimiento Criminal, Juicio Por Jurado, Veredictos Inconsistentes. Los veredictos inconsistentes productos de instrucciones erróneas al jurado pueden ser alterados en apelación con resultado de revocación de una convicción.

39. Procedimiento Criminal, Derecho Constitucional, Juicio Por Jurado, Alcance del Derecho a Juicio Por Jurado. La opción de un juicio ante un panel de jurados implica conferir a éstos la administración de la justicia, esto es, la determinación final sobre culpabilidad o no culpabilidad. El Jurado, compuesto por una muestra representativa de la comunidad del acusado tiene como encomienda evaluar la prueba, recibir instrucciones sobre el derecho aplicable, deliberar en secreto y rendir un veredicto final. De entender el Jurado que el acusado incurrió en responsabilidad criminal por los hechos que se le imputan deberá determinar el delito específico o el grado del mismo, por el cual éste deberá responderle a la sociedad.

40. Id. Durante el proceso de deliberación, los jurados pares del acusado y legos en materia de derecho, pueden atemperar la ley a su propio sentido de justicia y así atemperada aplicarla; de ahí que en muchas ocasiones el jurado emita veredictos que parecen incongruentes e ilógicos.

41. Procedimiento Criminal, Juicio Por Jurado, Veredictos Inconsistentes. Por más inconsistentes que parezcan ciertos veredictos del jurado y a pesar del afán por tener una explicación de la

razón para los veredictos inconsistentes, el proceso de razonamiento individual o colectivo del jurado no puede ser develado, ya que tal intromisión acarrearía la desaparición de la franqueza y libertad de discusión; de ahí las disposiciones de la Regla 42 de Evidencia.

42. Id. Las reglas 148 y 149 de Procedimiento Criminal han previsto la ocurrencia de veredictos irregulares o inconsistentes.

43. Id. Para sostener una convicción, no es necesario establecer la consistencia lógica entre los veredictos del jurado; el hecho de que el jurado -olvidándose o descartando las instrucciones del juez, y tal vez, inspirado por excesivo sentido de clemencia- se incline a favorecer a un imputado de delito y emitir un veredicto de inocencia o de culpabilidad por un delito menor (incluido en el imputado) no acarrea la nulidad del veredicto de culpabilidad respecto a otros cargos.

44. Id. La validez de veredictos inconsistentes, no productos de las instrucciones del juez al jurado sino de las prerrogativas del jurado, se extiende no sólo a veredictos con relación a varios cargos contra un mismo acusado, sino también a veredictos contra co-acusados.

45. Procedimiento Criminal, Juicio Por Jurado, Presunción de Regularidad en las Funciones del Jurado. Existe una presunción de que los jurados siguen las instrucciones impartidas por el juez y de que han descargado su función conforme a derecho y sin prejuicios contra el acusado; compete al acusado refutar tal presunción, sin acceso al proceso de deliberación del jurado.

46. Procedimiento Criminal, Juicio Por Jurado, Instrucciones al Jurado. En juicio criminal por jurado, el tribunal debe impartir las instrucciones de rigor, haciendo un resumen de la evidencia y exponiendo el derecho aplicable; estas instrucciones deben ser correctas, claras, precisas y lógicas.

47. Id., Manual de Instrucciones al Jurado. A fin de viabilizar la tarea judicial de impartir instrucciones al jurado, el Tribunal Supremo aprobó un Manual de Instrucciones al Jurado para (i) alcanzar un mayor grado de certeza y estabilidad en los procedimientos, (ii) acelerar los trámites judiciales, (iii) lograr mayor claridad y comprensión de las instrucciones por los jurados y (iv) eliminar el lenguaje parcializado o argumentativo en las instrucciones.

48. Id. Aunque la utilización del Manual de Instrucciones al Jurado es discrecional, constituye una buena práctica utilizarlo en aras de disminuir las probabilidades de error en las instrucciones al jurado y lograr mayor uniformidad en la administración de la justicia criminal; la falta de uniformidad puede resultar injusta para algunos acusados.

49. Id. Las instrucciones impartidas según rezan en el Manual de Instrucciones al Jurado están cobijadas por una presunción de corrección.

50. Procedimiento Criminal, Juicio Por Jurado, Instrucciones al Jurado. Para determinar la corrección o incorrección de ciertas instrucciones al jurado, hay que considerar las instrucciones pertinentes en su totalidad y no por frases aisladas.

51. Id., Error en las Instrucciones. Como regla general, no se atenderá un planteamiento de error en las instrucciones al jurado -por comisión u omisión- si no hubo el señalamiento correspondiente ante el tribunal, antes de que el jurado se retirara a deliberar, exponiendo claramente los fundamentos de la impugnación o solicitud; esta exigencia persigue brindarle al juez una oportunidad de corregir los errores que puede haber cometido. No obstante, si la instrucción tuviera el efecto de lesionar derechos fundamentales del acusado, puede hacerse el señalamiento de error por primera vez en apelación.

52. Evidencia, Evidencia Demostrativa. El término genérico de "evidencia demostrativa" ha sido adoptado formalmente en la Regla 80 de Evidencia, al igual que en la jurisdicción federal y en la jurisprudencia.

53. Id., Autenticación. La admisibilidad de evidencia demostrativa está sujeta a que el proponente, haciendo uso de cualquier evidencia admisible, demuestre con el grado de certeza requerido que la evidencia ofrecida es justamente lo que alega que es; hasta esto para autenticar la evidencia.

54. Evidencia, Autenticación. La autenticidad de la evidencia ofrecida no implica su admisibilidad, pues podría resultar aplicable alguna regla de exclusión.

55. Id., Evidencia Demostrativa, Cadena de Custodia. La cadena de evidencia es un modo de establecer fehacientemente la integridad de la evidencia propuesta mediante un enlace consecutivo de eventos en la custodia de un objeto desde su ocupación hasta su presentación en la vista; se trata de una serie de precauciones para fortalecer la identificación de evidencia física y la confiabilidad de la prueba ofrecida.

56. Id. La cadena de evidencia puede ser condición suficiente, pero no necesaria, para satisfacer el principio general establecido por la regla de autenticidad; así, pues, si el proponente de la evidencia logra satisfacer las exigencias de autenticación, ya sea por la cadena de custodia o por testimonio de identificación, ha superado la barrera que dejaba en suspenso la admisibilidad.

57. Id. Admitida evidencia demostrativa tras su autenticación mediante cadena de custodia, corresponde al jurado sopesar el valor probatorio de la cadena de custodia presentada; la cuestión de si el proponente de la evidencia ha probado una adecuada cadena de custodia se dirige al peso, más que a la admisibilidad, de la evidencia y queda reservado para el jurado.

58. Evidencia, Evidencia Demostrativa, Autenticación. Una vez que el juzgador decide admitir cierta evidencia demostrativa, por estimar que se presentó prueba suficiente para autenticar el objeto, tal determinación no deberá ser alterada en apelación a no ser por un claro abuso de discreción.

59. Id., Cadena de Custodia. La ausencia de etiquetas (tags) en un objeto que se presenta como evidencia demostrativa no impide la autenticación de ese objeto mediante otra forma, como establecer una adecuada cadena de custodia.

60. Evidencia, Evidencia Demostrativa, Autenticación, Fotografías, Discreción del Tribunal Para Excluir Evidencia (Regla 19). De conformidad con la Regla 80 de Evidencia, la admisibilidad de fotografías que constituyen evidencia demostrativa con el propósito de ilustrar otra prueba, dependerá de que (1) sean pertinentes a tenor con la Regla 18, (2) sean autenticadas, (3) no sea necesario excluirlas bajo la Regla 19; esto es, una vez superados los problemas de pertinencia y autenticación, el tribunal deberá sopesar el valor probatorio de la evidencia demostrativa frente al perjuicio, confusión o desorientación que podría acarrear su admisión.

61. Evidencia, Admisibilidad de Fotografías. Cuando un tribunal, en caso criminal por jurado, considera la admisibilidad de fotografías, debe estimar si el proponente persigue un fin legítimo de ilustración o un intento de perjudicar el ánimo del jurado; no obstante, el mero hecho de que una fotografía pueda impresionar desfavorablemente al jurado no justifica su exclusión.

62. Id. El tribunal debe admitir unas fotografías si al ponderar su valor probatorio y el efecto adverso que podría tener su admisión en el jurado, determina que la evidencia tiene el propósito legítimo de ilustrar hechos esenciales sobre los cuales han declarado los testigos, o demostrar lesiones sufridas, o para corroborar el testimonio de algún testigo.

63. Id. No abusa de su discreción el tribunal que admite unas fotografías relacionadas con los hallazgos de los forenses al practicar la autopsia del occiso, presentadas con el propósito de corroborar la versión de un testigo -en oposición a la declaración de otro- sobre la forma en que se le causó la muerte a la víctima, y aclarar ciertas inconsistencias en las declaraciones de un patólogo forense, sobre el objeto con que se propinaron los punzonazos a la víctima; a pesar de la probabilidad de que las fotografías inflamen el ánimo del jurado, la balanza se inclina aquí hacia la admisibilidad en virtud del valor probatorio de la evidencia.

64. Evidencia, Impugnación de Testigos, Medios de Impugnación. La norma general que gobierna la impugnación de testigos está contenida en la Regla 44 de Evidencia: la credibilidad de un testigo puede ser impugnada mediante cualquier evidencia pertinente al asunto de su credibilidad, es decir, a la veracidad o mendacidad del testigo.

65. Evidencia, Impugnación de Testigos, Carácter y Conducta Sobre Mendacidad o Veracidad. La regla 45 de Evidencia permite, como medida de aquilatar la credibilidad de un testigo, evidencia sobre su carácter veraz o mendaz, así como de conducta específica, pero sólo si ésta se refiere directamente al asunto de la veracidad o mendacidad del testigo.

66. Id. Bajo la Regla 45 de Evidencia, sólo se permite impugnar la credibilidad de un testigo mediante evidencia de su carácter o conducta que se refiera al aspecto de veracidad o mendacidad del testigo.

67. Id., Carácter o Conducta Inmoral. No es admisible, a los fines de impugnar la credibilidad de un testigo, evidencia sobre su carácter o conducta inmoral en ciertos aspectos de su vida, pero no directamente vinculados al aspecto central de si el testigo es persona veraz o mendaz; evidencia de carácter o conducta "inmoral" en algunos aspectos de la vida del testigo, desvinculados de su credibilidad o mendacidad, no implica que el testigo no es digno de credibilidad, y no es admisible a fines de impugnación.

68. Derecho Penal, Secuestro. Nuestro estatuto sobre secuestro -Artículos 137 y 137(A) del Código Penal- sigue la tradición del "Common Law"; al interpretar estos artículos, los tribunales deben referirse a la profusa experiencia del derecho común, sobre todo la de California, de donde proviene nuestro estatuto.

69. Id. El Artículo 137(A) del Código Penal establece unas modalidades agravadas del delito de secuestro, con penas mucho más severas que las contempladas para el secuestro simple establecidas en el Artículo 137.

70. Interpretación de Estatutos, Estatutos Originados en Otros Estados, Interpretación en el Estado de Origen. Aunque la regla general de hermenéutica es a los efectos de que al adoptarse un estatuto de un estado también se adopta la interpretación que el más alto tribunal del estado ha dado al estatuto, los tribunales de Puerto Rico no están obligados a seguir tal regla en todos los casos, pues se trata de una regla sujeta a limitaciones o excepciones. Cuando la interpretación del más alto tribunal del estado de origen es posterior a la adopción del estatuto en Puerto Rico, sólo tendrá valor persuasivo en nuestra jurisdicción.

71. Derecho Penal, Secuestro. Como regla general, se excluye como conducta constitutiva de secuestro la sustracción incidental de la víctima con miras a la comisión de algún delito; esta norma no se aplica cuando la víctima ha sido trasladada a través de una distancia considerable o sustancial.

72. Id. Habida cuenta de que al cometerse delitos tales como robo, violación y asesinato es común que se mueva a la víctima de un lugar a otro, resulta inapropiado considerar movimientos breves, incidentales a la comisión del delito principal, como secuestro; lo apropiado es acoger el criterio de traslado de la víctima a través de una distancia sustancial.

73. Id. El traslado de la víctima, incidental a la comisión de un delito, dentro de la misma residencia o negocio en que se hallaba, y aún dentro del área o vecindario inmediato en que se encontraba al ocurrir los hechos, no es suficiente para configurar el delito de secuestro; para configurar el delito de secuestro se requiere una distancia sustancial o trasladar a la víctima fuera del lugar de residencia o de negocio en que se hallaba.

74. Id. En Puerto Rico no se configura el delito de secuestro por el traslado de la víctima incidental a la comisión de un delito, sólo porque tal traslado aumenta el riesgo de daño a la víctima, ya en cuanto a facilitación del delito primario o riesgo más allá de tal delito.

75. Id., Interpretación de Estatutos, Principio de Legalidad, Interpretación Restrictiva de la Ley Penal. El estatuto de secuestro debe ser interpretado restrictivamente, no solo en virtud del principio de legalidad y especificidad de la norma penal, sino por la severa penalidad que acarrea este delito, aun en su modalidad simple.

76. Derecho Penal, Secuestro. Para que se configure el delito de secuestro, tanto en su modalidad simple como en la agravada -incluyendo el inciso (b) del Artículo 137(A) del Código Penal-, la sustracción de la víctima tiene que ser sustancial y no meramente incidental a la comisión de algún delito.

77. Id. El hecho de que el propósito último de la privación de libertad de la víctima sea darle muerte no implica que no se satisfaga el elemento de intención de privar a la víctima de su libertad, esencial para el delito de secuestro; que la intención específica de privar a la víctima de libertad persiga el fin ulterior de matarla o cometer otro delito no es defensa ante la acusación por secuestro.

78. Id. El hecho de que no hubiera un plan preconcebido para privar a la víctima de su libertad no implica la ausencia de intención específica de privarla de libertad, a los fines del delito de secuestro; no se requiere previa planificación ni concebir la privación de libertad con mucho tiempo de antelación a los hechos.

79. Id. El secuestro agravado bajo la modalidad del Artículo 137(b) del Código Penal es independiente a los delitos de mutilación, tentativa de asesinato o agresión agravada de naturaleza grave que pueden concurrir como parte de un curso de conducta durante el secuestro.

80. Id., Concurso de Delitos, Asesinato. Cuando una persona traslada a la víctima por un tiempo y distancia considerables, con el fin último de darle muerte, y efectivamente le da muerte luego del traslado o sustracción, esa persona comete los delitos de secuestro y asesinato, sin que sea aplicable el Artículo 63 del Código Penal y la figura del concurso; no hay impedimento para castigos múltiples.

81. Derecho Penal, Concurso de Delitos. El Artículo 63 del Código Penal no es de aplicación cuando el acusado persigue varios objetivos criminales independientes entre sí y no meramente incidentales, por lo que no hay impedimento para castigos múltiples; el acusado puede ser castigado por los delitos independientes cometidos en la persecución de cada objetivo, aunque los delitos dependan de actos comunes o sean parte del curso de conducta de otra forma indivisible.

82. Derecho Penal, Interpretación de la Ley Penal, Vaguedad. El hecho de que un estatuto penal requiera interpretación no significa que adolece de vaguedad; una ley penal no es nula por vaguedad sólo porque requiera interpretación.

83. Id., Secuestro. El estatuto que define el delito de secuestro -Artículo 137 del Código Penal- no adolece de vaguedad.

84. Derecho Penal, Penas, Discreción del Tribunal en la Imposición de la Pena. Como norma general, un tribunal apelativo no ha de intervenir con el ejercicio de la discreción del juez de instancia en la imposición de la pena, salvo en casos claros de abuso de discreción; tal discreción, sin embargo, debe ser ejercida sabia y prudentemente.

85. Derecho Penal, Pena Con Circunstancias Agravantes. Al sentenciar a un acusado convicto con agravantes, el tribunal debe seguir los criterios establecidos en la Regla 171 de Procedimiento Criminal, a tenor con los hechos y circunstancias de cada caso en particular y la situación individual de cada convicto.

86. Id. No es necesario celebrar una vista sobre agravantes, como requisito para sentenciar al convicto con circunstancias agravantes, cuando no hay controversia a la luz de la prueba presentada en el juicio, sobre la presencia de una o más circunstancias agravantes; en tal caso, no hay controversia sobre hecho "material" alguno que requiera la presentación de la prueba.

87. Derecho Penal, Penas, Derecho Constitucional, Castigo Cruel e Inusitado. La protección constitucional contra castigo cruel e inusitado exige que haya una razonable proporción entre la pena y la conducta delictiva; para determinar la existencia de tal proporción el tribunal debe considerar, por un lado, la severidad de la pena, y del otro lado, la gravedad de la conducta criminal, a la luz de estos factores: (a) daño causado a la víctima y a la sociedad, y (b) forma de culpabilidad del convicto (mens rea).

88. Id. Al considerar un planteamiento de castigo cruel e inusitado por desproporción entre pena y conducta delictiva, los tribunales deben considerar si el convicto tendrá oportunidad de disfrutar del beneficio de libertad bajo palabra.

89. Derecho Penal, Penas, Pena Con Circunstancias Agravantes, Secuestro. El hecho de que en caso donde se imputa a un acusado secuestro y asesinato el jurado absuelva por el asesinato y condene por el secuestro, aun en circunstancias bajo las cuales quepa hablar de veredictos inconsistentes, no afecta la facultad del tribunal de sentenciar al convicto con circunstancias agravantes en cuanto al secuestro, si hay prueba de tales circunstancias.

90. Procedimiento Criminal, Desestimación de la Acusación, Impedimento Para Nuevo Proceso. La desestimación de una acusación bajo la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal -por no haberse determinado causa probable para acusar conforme a derecho- no impide el inicio de un nuevo procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 67 de Procedimiento Criminal.

91. Procedimiento Criminal, Investigación del Crimen, Exhumación de Cadáver de la Víctima. En proceso por asesinato, el acusado no puede hacer un planteamiento de que no se le notificara de la exhumación del cadáver de la víctima; tal exhumación es asunto que sólo compete a los familiares de la víctima -que pueden invocar su derecho a la intimidad- o a las autoridades públicas.

92. Procedimiento Criminal, Investigación del Crimen, Segunda Autopsia del Cadáver de la Víctima. El ministerio fiscal, dentro de su función de investigar cualquier muerte ilegal, tiene la facultad de practicar nuevas autopsias si considera que la hecha previamente no fue adecuada, o necesita una nueva autopsia para esclarecer su investigación.

93. Id. Un acusado de asesinato no puede quejarse de que se hiciera una segunda autopsia a la víctima, cuando tuvo oportunidad de impugnarla y obtuvo copia del protocolo de esa autopsia, además de que tuvo amplia oportunidad en el juicio de interrogar a los médicos que practicaron la autopsia, sobre sus propósitos y hallazgos.

94. Derecho Constitucional, Debido Proceso de Ley, Procedimiento Criminal, Descubrimiento de Prueba, Evidencia Exculpatoria, Testimonio Perjuro. Por imperativos del debido proceso de

ley, el ministerio fiscal tiene el deber de revelar a la defensa cualquier evidencia exculpatoria, testimonio perjurado o indicios de falsedad en la prueba que tenga en su poder.

95. Procedimiento Criminal, Descubrimiento de Prueba. Bajo la Regla 95 de Procedimiento Criminal, un acusado tiene derecho a inspeccionar libros, documentos, objetos y a obtener cualquier declaración jurada propia, pero no las de otras personas mientras éstas no hayan declarado en el examen directo.

96. Id., Efecto de No Descubrir Prueba. Es insuficiente, para revocar una convicción, un señalamiento de que el fiscal no reveló a la defensa cierta evidencia durante el descubrimiento de prueba, cuando para el acto del juicio tuvo acceso a esa evidencia, y no puede establecer perjuicio por la tardanza en el acceso a ella.

97. Evidencia, Testimonio de Identificación de Acusado, Impugnación y Rehabilitación de Testigo. Cuando la defensa conainterroga e impugna al testigo de cargo que identificó al acusado en corte durante su examen directo, el ministerio público puede rehabilitar a su testigo mediante una identificación previa -fuera de corte- que había hecho el testigo.

98. Evidencia, Efecto de Error, Admisión Errónea de Evidencia. Un error en la admisión de cierta evidencia testifical sobre identificación del acusado no acarrea revocación de una convicción cuando no se hubiera alterado el veredicto del jurado si no se hubiera admitido la evidencia.

99. Procedimiento Criminal, Descubrimiento de Prueba, Sumario Fiscal. Las declaraciones juradas de los testigos del fiscal pertenecen al sumario fiscal, por lo que no son susceptibles de descubrimiento de prueba, sino hasta después del examen directo del testigo.

100. Procedimiento Criminal, Evidencia, Efecto de Errores, Efecto Acumulativo de Errores. Cuando se cometen varios errores de derecho probatorio o procesal, ninguno de los cuales, de por sí, es suficiente para revocar una convicción en apelación, puede ocurrir que al considerar el efecto de la comisión de todos los errores considerados conjuntamente, el tribunal apelativo estime que de no haberse cometido todos ellos, el resultado hubiera sido distinto; en ese caso, cabe la revocación por el efecto acumulativo de los errores.

101. Derecho Constitucional, Juicio Justo e Imparcial. El derecho de un acusado a un juicio justo e imparcial no significa un derecho a un juicio perfecto.

TEXTO COMPLETO DE LA OPINION

{DPR 312} El presente caso envuelve un drama que ha capturado la imaginación pública tanto por su contenido como por la fama que han tenido en nuestra sociedad sus principales protagonistas. El proceso generó un voluminoso récord de más de cinco mil (5,000) páginas y en apelación extensos alegatos.

Hemos considerado minuciosamente ese récord y los alegatos y es en consecuencia de ello que formulamos nuestras conclusiones. No podemos, sin embargo, dejar de reconocer el laudable

esfuerzo desplegado en este recurso por los representantes legales de las partes especialmente cuando consideramos que por circunstancias fortuitas algunos de ellos han advenido a ostentar la representación de sus clientes en apelación sin el beneficio de haberlos representado en el juicio celebrado en instancia.

I

BREVE RELACION DE HECHOS:

El 14 de abril de 1985 el Ministerio Público de Puerto Rico sometió denuncias contra la Sra. Lydia Echevarría Rodríguez y contra el Sr. David López Watts por los delitos de asesinato en primer grado, secuestro agravado, conspiración y daños agravados. [1]

Tras la celebración de un juicio en su fondo iniciado el día 11 de febrero de 1986 y finalizado el día 1ro. de mayo del mismo año, el panel de jurados rindió veredicto de culpabilidad contra la señora Echevarría Rodríguez por los delitos de asesinato en primer grado, secuestro agravado y dos cargos por conspiración, mientras que al Sr. López Watts lo halló culpable por los delitos {DPR 313} de secuestro agravado, dos cargos por conspiración y daños agravados. [2] El 20 de junio siguiente el Tribunal Superior, Sala de San Juan (Laura Nieves de Van Rhyn, J.) dictó las sentencias apeladas imponiendo las penas estatuidas con agravantes y disponiendo su cumplimiento en forma consecutiva. [3]

Según la teoría de fiscalía, [4] los hechos que originaron las acusaciones -y que fueron creídos por el jurado- son los siguientes: A principios de la pasada década la apelante Echevarría Rodríguez estaba sufriendo una crisis matrimonial originada por la separación de su esposo la cual se agravó por los celos que ella sentía. La situación desembocó en serias desavenencias con su cónyuge, el productor de televisión y destacado miembro de la farándula, Sr. Luis Vigoreaux.

Para mediados de 1982 la apelante Echevarría comenzó a gestionar la contratación de una persona con el fin de "liquidar" tanto al señor Vigoreaux como a su "amiga", la Srta. Nydia Castillo. Para tales fines se comunicó con quien eventualmente resultó ser el testigo clave de este caso, el Sr. Francisco "Papo" Newman, para que éste se ocupara de encontrar alguna persona dispuesta a realizar su objetivo. A principios del año 1983, Newman consiguió por fin a una persona dispuesta a aceptar la oferta: el aquí apelante Sr. David López Watts. Adujo el Ministerio Público que los apelantes y Newman se reunieron en casa de la señora Echevarría Rodríguez con el fin de planificar los pormenores del acto delictivo a cometerse. Así las cosas, y tras la ocurrencia de varios incidentes desagradables dentro del triángulo amoroso, la apelante Echevarría Rodríguez procedió a informarle a Newman que para el día 17 de enero de 1983 se llevaría a cabo una reunión entre Vigoreaux, ella y sus respectivos abogados en el Condominio El {DPR 314} Centro de Hato Rey con el propósito de finalizar los trámites del divorcio.

Con esta información a su haber, Newman y el apelante López Watts se apostaron cerca del lugar donde se celebraba la reunión y esperaron su conclusión. Una vez Vigoreaux se marchó del lugar con su abogado, Newman y López Watts procedieron a seguir el automóvil de Vigoreaux en el cual éste se dirigió hasta la oficina de su abogado, donde se quedó este último. Acto seguido, Vigoreaux, sólo en su auto, se dirigió en dirección a la residencia de la señorita Castillo.

Al detenerse en una intersección en el expreso de Trujillo Alto con el propósito de virar a la izquierda, Vigoreaux fue interceptado por Newman, quien logró acceso al interior del automóvil por el lado del pasajero con una llave que le suministró la apelante Echevarría Rodríguez y ordenó a Vigoreaux dirigirse a un apartado sector conocido como Los Guanos en Cupey. López Watts les siguió en el otro automóvil. Una vez arribaron al paraje solitario, López Watts le infligió a Vigoreaux varias heridas con un objeto punzante [5] en distintas partes del cuerpo y luego, dándole por muerto ambos, lo echaron en el baúl de su propio automóvil. Cometida la fechoría, decidieron quemar el vehículo. En ese momento Newman recordó que la apelante Echevarría le había pedido que sacara un maletín del baúl y al abrir el mismo, Vigoreaux, aún con vida, le agarró una mano. Entonces Newman le asestó un golpe en la cabeza con una llave de sacar tuercas que estaba en el baúl y volvió a cerrar el mismo. Inmediatamente después López Watts y Newman se dirigieron a buscar gasolina. [6] López Watts consiguió en casa de una amiga un envase para la gasolina y compró la misma en una gasolinera sita en Venus Gardens. Regresaron al sector los Guanos. Allí Newman regó la gasolina sobre el Mercedes, descartó el envase y procedió a incendiarlo con la víctima aún viva y aprisionada en el baúl del auto.

{DPR 315} Mediante apelación, oportunamente radicada ante nos, la apelante Lydia Echevarría Rodríguez imputa la comisión de quince errores [7] y el apelante López Watts imputa la comisión de diecisiete errores por parte del foro juzgador, los cuales a continuación procedemos a analizar.

II

DISCUSION DE LOS ERRORES IMPUTADOS AL FORO JUZGADOR POR LA APELANTE LYDIA ECHEVARRIA RODRIGUEZ

A. Primer señalamiento de error:

"El veredicto dictado en el presente caso es contrario a derecho, ya que se basó en la declaración única de Papo Newman, cuyo historial de mendacidad e inmoralidad hace su testimonio prueba insatisfactoria e insuficiente para dar validez jurídica a un veredicto de culpabilidad. Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, 102 D.P.R. 545 (1974); Pueblo v. Serrano Nieves, 93 D.P.R. 56, 60 (1966). Al efecto las propias instrucciones del Tribunal Supremo de Puerto Rico, adoptadas para casos de esta naturaleza, página 47, establecen:

"En este caso el Ministerio Fiscal ha presentado como testigo de cargo a una persona que supuestamente participó voluntaria e intencionalmente en la comisión del delito por el cual se está enjuiciando al acusado. Debido a su supuesta participación en el acto delictivo, dicho testigo está sujeto a ser procesado o encausado por el mismo delito que la persona aquí acusada.

Por esta razón, y ante la posibilidad de que su testimonio pueda estar basado en una promesa de inmunidad hecha por el Ministerio Fiscal, o en cualquier otra circunstancia o beneficio, su testimonio debe ser examinado con desconfianza. Ustedes le darán el peso y credibilidad que les merezca, si alguno, luego de examinar su testimonio con cautela a la luz de toda la evidencia presentada en el caso".

La cuestión medular que obviamente resalta en este primer señalamiento es que el veredicto aquí cuestionado únicamente encuentra base en el testimonio de un solo testigo {DPR 316} (Newman) quien testificó bajo inmunidad y cuya veracidad quedó en entredicho. Por lo tanto, según la apelante, su testimonio sería insuficiente para convalidar el veredicto emitido. Este señalamiento acarrea que reiteremos, en primer lugar, la vigencia de dos principios cardinales del sistema de justicia adjudicativo de índole adversativo.

En primer lugar, no existe controversia alguna en torno a la naturaleza que rodea el derecho de todo acusado a que su culpabilidad sea determinada más allá de duda razonable, corolario indiscutible de la presunción de inocencia que establece nuestra Ley Suprema. Constitución del E.L.A. de Puerto Rico. Art. II. Sec. 11. Por tal motivo, nuestra casuística reconoce a su vez que la apreciación hecha por el juzgador de hechos sobre la culpabilidad de todo acusado es una cuestión mixta de hecho y de derecho, por lo que la determinación de culpabilidad más allá de duda razonable es una revisable en apelación como cuestión de derecho. Pueblo v. Cabán Torres, 117 D.P.R. 645 (1986); Pueblo v. Miranda Ortiz, 117 D.P.R. 188 (1986); Pueblo v. Pagán Díaz, 111 D.P.R. 608, 621 (1981); Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, 102 D.P.R. 545, 552 (1974); Pueblo v. Serrano Nieves, 93 D.P.R. 56, 60 (1966).

En segundo lugar, la correcta adjudicación a nivel apelativo de la sabiduría que pueda contener un veredicto apelado, debe albergar como elemento sine qua non, que al apreciar la evidencia presentada necesariamente debemos reconocer la inigualable posición en que se encuentra el foro juzgador para hacerlo. Por ello y con el fin de mantener un adecuado balance al evaluar el veredicto recaído, hemos reiterado que -en la medida en que los jueces de instancia y los jurados se encuentran en mejor posición de apreciar y aquilatar la prueba presentada- su apreciación merecerá gran deferencia de este Tribunal y no intervendremos con ella en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad, o error manifiesto, o cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique. Pueblo v. Fradera Olmo, Op. de 30 de junio de 1988, 88 J.T.S. 95, pág. 6087, 122 D.P.R. ____, {DPR 317} y casos allí citados; Pueblo v. Márquez Díaz, Op. de 30 de junio de 1988, 88 J.T.S. 91, pág. 6064, 122 D.P.R. ____, y casos allí citados; Pueblo v. Mattei Torres. Op. de 16 de junio de 1988, 88 J.T.S. 86, pág. 6003, 121 D.P.R.; Pueblo v. Mendoza Lozada, Op. de 13 de abril de 1988, 88 J.T.S. 38, pág. 5680, 120 D.P.R. ____; Pueblo v. Bonilla Romero c/o Felo Bonilla, Op. de 10 de diciembre de 1987, 87 J.T.S. 117, pág. 5330.

En este caso para sustentar su posición, en primer lugar, la apelante cita varios extractos del contrainterrogatorio al testigo Newman, para finalmente cuestionar la pertinencia y admisibilidad de su testimonio a base de las disposiciones de la Regla 46(A) de las de Evidencia. Analizadas las expresiones señaladas por la apelante, entendemos que las mismas realmente son pertinentes a los efectos de juzgar la credibilidad del testigo y que si a alguien podría perjudicar el desfile y admisión de esta prueba era al Ministerio Público y no a la apelante.

Lo realmente importante en cuanto este primer señalamiento de error es el argumento de que el testimonio de Newman era insuficiente en derecho para sostener una convicción por lo que se requería la presentación de evidencia corroborativa del mismo, lo que se alega no ocurrió en este caso. En cuanto a este aspecto, debemos concurrir con la postura del Ministerio Público. Una cosa es requerir la corroboración de la confesión de un acusado con evidencia independiente del corpus delicti a fin de evitar una convicción basada en una confesión falsa y otra muy distinta es

el trato que requiere el testimonio de un co-autor del evento delictivo al aquilatarlo como evidencia inculpatoria.

El requisito de corroboración de la confesión de un acusado con prueba aliunde es una doctrina de sólido arraigo en nuestra jurisprudencia. Sanas normas de prudencia judicial nos han llevado a imponer este requisito con el fin de asegurar que nadie pueda ser castigado por la comisión de un delito con la solitaria constancia de su propia confesión. Pueblo v. Fradera Olmo, supra, pág. 6085 y casos allí citados; Pueblo v. Morales Rivera, 112 D.P.R. 463, 471 (1982); Pueblo v. Pérez Fernández, 95 D.P.R. 919, 922 (1968); Wong Sun v. United States, 371 U.S. 471, 488-491 (1963).

El testimonio o "confesión" de un co-autor que se esgrime contra el acusado no requiere corroboración y se rige por la norma prescrita en la Regla 156 de las de Procedimiento Criminal:

{DPR 318} "El testimonio de un co-autor será examinado con desconfianza y se le dará el peso que estime el juez o el jurado luego de examinarlo con cautela a la luz de toda la evidencia presentada en el caso. En los casos celebrados por jurado se le ofrecerán al jurado instrucciones a esos efectos."

No obstante su ubicación dentro del ámbito procesal-penal, la función de esta Regla es la de orientar al juzgador de hechos con respecto al valor probatorio que ha de merecerle este particular tipo de testimonio. Mediante la misma se pretende atenuar su potencial valor probatorio ante los ojos del juzgador debido a la naturaleza particular de dicho testimonio. En vista de lo expresado, podemos concluir que este error no fue cometido por cuanto el testimonio de Newman no requería corroboración. Más aún, de los autos surge prueba suficiente que corrobora el mismo. Véase en tal sentido los testimonios citados por el Pueblo a las págs. 13-17 de su alegato.

Debe añadirse que a pesar de la cautela dispuesta por la Regla, una vez aquilatarlo en esa forma y creído más allá de duda razonable, dicho testimonio es suficiente para sostener la convicción del acusado.

El último segmento de este señalamiento de error nos presenta un argumento que, en síntesis, sostiene que la admisión del testimonio de Newman desvirtúa el "espíritu" que anima a la Regla 37 de Evidencia, la cual dispone:

"Descalificación de testigos

Una persona no podrá servir como testigo si el tribunal determina que ella es incapaz de expresarse en relación al asunto sobre el cual declararía, en forma tal que pueda ser entendida, bien por sí misma o mediante intérprete, o que ella es incapaz de comprender la obligación de un testigo de decir la verdad." (Subrayado nuestro)

El señalamiento de la apelante no alberga el alcance que ésta pretende. El hecho de que un testigo sea tachado de "mentiroso compulsivo", según alega la apelante, tal atributo no lo hace incapaz de entender su obligación de decir la verdad. Tal y {DPR 319} como nos señala el

Profesor Chiesa, la condición o defecto del testigo sólo tendrá efecto de incapacidad si, con relación al asunto sobre el cual declararía, no puede prestar testimonio inteligible o confiable. *Práctica Procesal Puertorriqueña-Evidencia*, Publicaciones J.T.S., San Juan, 1985, Cap. VI, pág. 153. El procedimiento correcto fue el seguido en definitiva por el foro juzgador al permitir el acceso del testimonio al Jurado para que éste, como juzgador de los hechos, determinara la credibilidad que habría de merecerle. *Pueblo v. Millán*, 110 D.P.R. 171, 180-181 (1980); *Pueblo v. Mendoza Lozada*, *supra*, pág. 5679.

B. Segundo señalamiento de error:

"El testigo Papo Newman, único testigo del Pueblo que pretende relacionar a la compareciente con los hechos del presente caso, es a todas luces un testigo co-autor o cómplice, cuya declaración se intentó corroborar con un testimonio inconstitucionalmente admisible, (sic) violatorio de un debido procedimiento de ley y un juicio justo e imparcial, según se establece en *Lee v. Illinois*, Tribunal Supremo de los Estados Unidos, 4 de junio de 1986, Vol. 39, No. 10 *The Criminal Law Reporter*."

Este segundo señalamiento no merece más consideración que la que hemos dado al primer señalamiento de error, ya que ambos se fundan en una igual premisa: la alegada necesidad de la presentación de evidencia "corroborativa" habida cuenta de la participación de Newman en calidad de co-autor en los eventos delictivos. Por ello, nos remitimos a nuestras expresiones en torno al primer señalamiento.

C. Tercer y séptimo señalamientos de error:

"Este Honorable Tribunal cometió grave error de derecho al celebrar juicios conjuntos contra la acusada por diversos hechos y circunstancias que nada tenían que ver con el delito principal ni eran parte de la misma transacción, violentando el derecho de un juicio justo e imparcial y a un debido procedimiento de ley, lo que también infringió la doctrina establecida por el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Maya Pérez*, 99 D.P.R. 823 (1971). Véase también *Ward v. U.S.*, 289 F.2d 877 (1961).

{DPR 320} Constituyó grave error cometido por este Honorable Tribunal al permitir la continuación del proceso, no obstante haber surgido en el curso del juicio las manifestaciones de un cómplice o co-autor en contra de la compareciente, prueba inadmisibles que invalidó el derecho constitucional de la compareciente a la no autoincriminación, a un juicio justo e imparcial y a un debido procedimiento de ley. En consecuencia, por acto impropio del Ministerio Fiscal se produjo una situación que afectó los derechos constitucionales de la compareciente y su inviolable derecho a un juicio justo e imparcial."

Conviene aquí hacer un paréntesis en la discusión con el fin de exponer con claridad los hechos que eventualmente dan lugar a estos señalamientos. Uno de los testigos más importantes en todo el proceso lo fue el Sr. William Cartagena Rosa, amigo tanto del apelante López Watts como del testigo Newman. Como parte de su testimonio, Cartagena narró la conversación que sostuvo con aquellos el día 12 de enero de 1983, esto es, cinco días antes de los eventos delictivos. [8] A

preguntas del Ministerio Público y como parte de su narración -y en presencia del Jurado-Cartagena testificó lo siguiente: [9]

"Testigo:

Bien. Cuando estamos hablando, que él me habla de un contrato, yo le pregunto a él si eso tenía que ver con la persona a la cual pertenecía el arma. Si tenía que ver con la persona a la cual pertenecía el arma.

P. ¿Y qué le dijo él?

R. David me contestó que sí. Ahí yo le indiqué que si estaban conscientes de lo que verdaderamente estaban hablando, cometer un asesinato con pago de dinero, eso no, o sea, no, no lo podía cuadrar con ellos. Y me indicó que la Sra. Echevarría lo que quería era no divorciarse de su esposo. Esos fueron los comentarios de Papo.

P. Le pregunto testigo si en esta conversación surgió la perso..., el nombre de la persona que se iba a matar.

R. Sí señor.

{DPR 321} P. ¿Quién era?

R. El Sr. Luis Vigoreaux."

A base de este incidente, la apelante sostiene que debió concedérsele un juicio por separado en vista de que se había violado su derecho a la confrontación a la luz de la admisión hecha por López Watts y que la implicaba a ella, y que la misma era igualmente inadmisibile en tanto el Ministerio Público denegó esta información no obstante habersele requerido en el descubrimiento de prueba. En cuanto a estos aspectos, el alegato del Pueblo hace un exhaustivo análisis en torno al derecho aplicable y los méritos de los planteamientos de la apelante. [10]

La Regla 89 de las de Procedimiento Criminal gobierna, en términos generales, todo lo relativo a la acumulación de causas. Por su parte, la Regla 90 del mismo cuerpo provee para la celebración de juicios por separado cuando quedare demostrado la existencia de un perjuicio potencial para el acusado o para el Pueblo de ventilarse todos los casos en conjunto. Encontramos que la Regla 91 provee, sin embargo, tratamiento distinto para aquellos casos en que uno de los delitos imputados -o el único- lo es el de conspiración:

"JUICIO POR SEPARADO; ADMISIONES POR UN COACUSADO

A solicitud de un coacusado el tribunal ordenará la celebración de un juicio por separado cuando se acusare a varias personas y una de ellas hubiere hecho declaraciones, admisiones o confesiones pertinentes al caso que afectaren adversamente a dicho coacusado, a menos que el fiscal anunciare que no ofrecerá tales declaraciones, admisiones o confesiones como prueba y que tampoco hará, en forma alguna, referencia a las mismas durante el juicio.

Esta regla no será aplicable a juicios por el delito de conspiración." (Subrayado nuestro)

{DPR 322} La razón de excluir el juicio por el delito de conspiración de esta regla que ordena la celebración de juicios por separado en caso de declaraciones, admisiones o confesiones de un coacusado, responde a la arraigada doctrina que se encarna en la Regla 62(E) de Evidencia de que toda declaración hecha por un conspirador durante el curso de la conspiración y en la consecución del objetivo de ésta es admisible como excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia. El razonamiento que sustenta la celebración del juicio en conjunto en este tipo de caso es sencillo: dado el hecho de que lo declarado por un conspirador durante el curso de la conspiración es admisible contra los demás conspiradores, no existe peligro de perjuicio alguno y, por ende, no encuentra justificación la celebración de juicios por separado.

Es por tal motivo que la Regla 92 limita el alcance de la Regla anterior a declaraciones de conspiradores que ocurran durante el trámite delictivo:

"JUICIO POR SEPARADO; DELITO DE CONSPIRACION

Cuando fueren acusadas conjuntamente varias personas por el delito de conspiración, el tribunal a solicitud de una de ellas, ordenará para ésta la celebración de un juicio por separado si demostrare que alguno de los otros conspiradores, después de realizado o fracasado el objetivo para el cual se tramó la alegada conspiración, hizo declaraciones, admisiones o confesiones pertinentes al caso que han de afectar adversamente a la persona que solicitare el juicio por separado, a menos que el fiscal anunciare que no ofrecerá tales declaraciones, admisiones o confesiones como prueba y que tampoco hará, en forma alguna, referencia a las mismas durante el juicio." (Enfasis suplido)

En este sentido, la citada Regla 62(E) de Evidencia guarda similar resonancia. Se ha señalado que la aplicación de esta regla posee tres requisitos, a saber:

"1) que la declaración cuya admisión se pretende fue hecha durante la vigencia del trámite delictivo;

2) que existe prueba independiente de la conspiración y;

{DPR 323} 3) que existe igualmente prueba independiente de la conexión del declarante y del acusado con dicha conspiración. [11]

Por nuestra parte, no nos hemos pronunciado sobre si estos dos últimos requisitos, a la luz de jurisprudencia federal de reciente cuño, son exigibles para la admisión de este tipo de declaración. *Pueblo v. Rivero Diodonet*, Op. de 26 de mayo de 1988, 88 J.T.S. 69, pág. 5928, 121 D.P.R. ____, nota al calce Núm. 4. [12] Tampoco es necesario que nos pronunciemos en este caso sobre tales requisitos, ya que la evidencia presentada por el Ministerio Público cumple con los mismos.

Pasemos ahora al señalamiento de la apelante en el sentido de que se le infringió el derecho a la confrontación a la luz de *Lee v. Illinois*, 476 U.S. 530 (1986). Concluimos que su planteamiento

sobre este particular igualmente carece de méritos. En Lee, supra, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos determinó que era inadmisibles una declaración de un co-autor que incriminaba al otro a base del derecho constitucional a la confrontación y de la trayectoria jurisprudencial precedente. [13] En términos generales la casuística más reciente en torno a este tema ha seguido las pautas dictadas por Lee, ante. Pueblo v. De Jesús Ayuso, 119 D.P.R. 21 (1987).

Ahora bien, el dato que hace la diferencia entre la situación ante nuestra consideración y la casuística citada es que esta última no se refiere a situaciones en que está incluido el delito de conspiración, contrario al caso de autos. Aquí el Ministerio Público sostuvo -y el jurado creyo, a juzgar por el veredicto rendido- la existencia de una conspiración con el fin de cometer asesinato. Como ya hemos visto anteriormente, nuestro ordenamiento, tanto el evidenciario como el procesal, provee un tratamiento particular al presentarse este tipo de acusación. En Lee, supra, precisamente se trató de imputar a la allí apelante la comisión de dos asesinatos a base de que la declaración {DPR 324} brindada por el coautor de los hechos intimaba la existencia de una conspiración, hecho éste que era tan sólo perceptible en la aludida declaración mas no en el resto de la evidencia desfilada. En ausencia de suficiente evidencia para probar la existencia del trámite delictivo, no procedía la admisión de esa declaración contra la apelante. Lee v. Illinois, supra, a las págs. 546-547.

Examinemos ahora el aspecto relativo al descubrimiento de prueba. La apelante sometió antes del juicio la siguiente solicitud [14] al Ministerio Público, al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, para que se le entregase:

"Cualquier declaración, confesión, admisión o declaración exculpatoria escrita u otra dada por la acusada aquí compareciente o por el co-acusado David López Watts y de la cual tenga conocimiento el Ministerio Público, el Secretario de Justicia o cualquier agente u oficial del Negociado de Investigaciones Especiales, o de la Policía de Puerto Rico ..."

A esta solicitud, el Ministerio Público contestó no tener ninguna declaración o confesión de la apelante ni ninguna declaración exculpatoria de ella o López Watts; guardó silencio con respecto a la existencia de confesión alguna de parte de este último, la cual surgió como parte del testimonio en pleno juicio del testigo Cartagena.

El derecho al descubrimiento de prueba es uno consustancial al derecho de todo acusado a defenderse en un proceso criminal en su contra. Pueblo v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 470 (1970); Hoyos Gómez v. Tribunal Superior, 90 D.P.R. 201, 204 (1964). Por otro lado, la Regla 95 establece límites a esta prerrogativa a fin de desalentar las llamadas "expediciones de pesca" en los archivos del Ministerio Fiscal. Pueblo v. Romero Rodríguez, 112 D.P.R. 437, 440 (1982); Pueblo v. Rodríguez Sánchez, 109 D.P.R. 243, 246-249 (1979). Dispone así la Regla 95:

{DPR 325} "INSPECCION DE LIBROS, DOCUMENTOS Y OBJETOS POR EL ACUSADO

Previa moción del acusado sometida en cualquier momento después de haberse presentado la acusación, el tribunal podrá ordenar al fiscal que produzca para ser inspeccionados, copiados o fotografiados por el acusado o su abogado, determinados objetos, libros, documentos y papeles que no fueren declaraciones juradas, con excepción de la declaración del propio acusado, que El

Pueblo hubiese obtenido del acusado o de otras personas mediante orden judicial o de otro modo y que pudieren ser necesarios para la preparación de la defensa del acusado, independientemente de que El Pueblo se propusiere ofrecerlos en evidencia o de que los mismos fueren admisibles en evidencia. La orden especificará el tiempo, lugar y manera de hacer la inspección, de sacar las copias o tomar las fotografías y podrá prescribir los términos y condiciones que el tribunal estimare justos."

Aún asumiendo que la defensa de la apelante tenía derecho a que se le informara de esta declaración, habría que concluir que ello acarrea un error no perjudicial que por sí solo no amerita la revocación de las sentencias aquí apeladas. No hemos podido determinar con certeza que esta declaración o admisión consta en los autos del caso. De constar la misma en virtud de una declaración jurada del testigo Cartagena, podría concluirse que la apelante no tenía derecho a la misma, visto el propio lenguaje de la citada Regla 95. Pueblo v. Rodríguez Aponte, 116 D.P.R. 653, 660 (1985); Pueblo v. Colón Rivera, 93 D.P.R. 852, 855 (1967). Ahora bien, independientemente de lo anterior cualquier posible error en cuanto a este aspecto quedó finalmente subsanado, toda vez que los abogados de la apelante tuvieron acceso a esta prueba con anterioridad a la celebración del juicio, según surge de la minuta del 11 de octubre de 1985. [15] Más adelante habremos de ampliar la discusión de este tema; véase la pág. 71.

{DPR 326} D. Cuarto y décimoprimer señalamiento de error:

"Procede un nuevo juicio, igualmente, por cuanto la publicidad excesiva provocada por el Pueblo de Puerto Rico, por el Ministerio Fiscal y por este mismo Tribunal, violaron el derecho irrenunciable de todo ciudadano a un juicio justo e imparcial y a un debido procedimiento de ley, en violación de los derechos constitucionales de la compareciente, conforme lo establece la Constitución de Estados Unidos y la Constitución de Puerto Rico.

La sentencia dictada en el presente caso, además de conculcar el derecho constitucional a un debido procedimiento de ley a la cláusula prohibitiva de castigos crueles e inusitados, revela el trasfondo de prejuicios que rodeó el enjuiciamiento de la señora Lydia Echevarría Rodríguez, producto de la excesiva publicidad provocada por el interés del Estado y sus funcionarios, antes y durante el juicio, ajena dicha publicidad a los derechos constitucionales irrenunciables de todo ciudadano a un debido procedimiento de ley y a un juicio justo e imparcial."

La apelante invoca aquí el conflicto entre dos prerrogativas de igual jerarquía constitucional: el derecho de todo acusado a tener un juicio justo e imparcial versus el derecho a la libre información y publicación de ideas. En apretada síntesis, el planteamiento de la apelante se reduce a determinar si la amplia exposición de su caso en los medios de comunicación masiva de nuestro país, [16] tuvo el efecto de causar un clima de prejuicio en cuanto a los miembros del jurado que afectó el resultado del juicio.

El conflicto es uno cuyas raíces se extienden prácticamente a la propia creación de los E.E.U.U. como república en el Siglo XVIII. Los orígenes del conflicto se han trazado inclusive hasta las primeras codificaciones legales inglesas a principios de la Era Moderna. Richmond Newspapers Inc. v. Virginia, 448 U.S. {DPR 327} 555, 564-565 (1980). La casuística proveniente del Tribunal Supremo federal no alcanza contornos claros. No obstante, dicho foro sí ha procedido a

revocar dictámenes condenatorios cuando se establece claramente la ingerencia de factores ajenos al mecanismo decisional y que afectan a su vez la noción de juicio justo e imparcial que la Constitución Federal garantiza a todo acusado. *Sheppard v. Maxwell*, 384 U.S. 333 (1966); *Estes v. Texas*, 381 U.S. 532 (1964); *Rideau v. Louisiana*, 373 U.S. 723 (1962); *Irvin v. Dowd*, 366 U.S. 717 (1960). [17]

La casuística de más reciente confección ha requerido, como parte del proceso que busca conciliar estas prerrogativas, que las circunstancias del caso particular sean tales como para justificar la imposición de medidas tendentes a restringir el margen o radio de acción de los medios informativos en su gestión de cubrir las incidencias del proceso judicial. *Gannett & Co. Inc. v. DePasquale*, 443 U.S. 368 (1979) (Stewart, J.); *Nebraska Press Assoc. v. Stuart*, 427 U.S. 539 (1976). Claro está, el hecho de que la Sexta Enmienda de la Constitución Federal garantice al acusado un juicio público no implica a su vez garantía irrestricta a un juicio en privado - *Gannett v. DePasquale*, supra, pág. 382. Por ello se ha reconocido el derecho de los medios noticiosos a informar lo que acontezca en la vista en su fondo de un caso criminal, al amparo de las Enmiendas Quinta y Décimocuarta de la Constitución Federal. *Richmond v. Virginia*, supra. [18]

Nuestro acervo jurisprudencial demuestra un grado mayor de consistencia a este respecto. La adjudicación hecha por el juzgador de hechos se encuentra permeada por una presunción de regularidad y corrección y de que el veredicto se sostiene a base de la prueba desfilada. *Pueblo v. Santiago Acosta*, Op. de 21 de junio de 1988, 88 J.T.S. 89, págs. 6053-6054, 121 D.P.R. ____, y casos allí citados; *Pueblo v. Guzmán Camacho*, 116 {DPR 328} D.P.R. 34, 38 (1984). Por ello recae sobre el que sostiene lo contrario el peso de probar la irregularidad alegada y que la misma afectó sustancialmente el resultado obtenido. In *Re Boscio Monllor*, 116 D.P.R. 692, 699 (1985); *Pueblo v. Guzmán Camacho*, supra.

La norma general descansa sobre la premisa de que la mera publicación de informaciones noticiosas en torno a un proceso judicial no perjudica por sí solo la garantía constitucional a un juicio justo, recayendo sobre el acusado, como ya indicáramos, demostrar lo contrario. *Pueblo v. Lebrón González*, 113 D.P.R. 81, 86 (1982); *Pueblo v. Chaar Cacho*, 109 D.P.R. 316, 326 (1980); *Pueblo v. Maldonado Dipiní*, 96 D.P.R. 897, 908 (1969). Inclusive se ha considerado que no constituye perjuicio la información periodística que reseña la prueba desfilada aún cuando pueda haber alguna incorrección. *Pueblo v. Pérez Santalíz*, supra, pág. 17. [19]

A fin de demostrar el impacto requerido para rebatir la presunción aquí reseñada, el promovente deberá probar la existencia de publicidad parcializada, inflamatoria o tan intensa que de la misma pueda a su vez inferirse con razonable certeza una atmósfera de pasión contra el acusado -*Pueblo v. Lebrón González*, supra; *Pueblo v. Pérez Santalíz*, supra, pág. 15- o que justifique el traslado del caso debido a la creación de una atmósfera de prejuicios, odios y pasiones contra dicho acusado o contra el Estado que sostiene la acusación. *Pueblo v. Dumas*, 82 D.P.R. 416, 465 (1961).

La clave en este tipo de situación se encuentra en determinar el estado mental que pudo haber imperado en los miembros del Jurado. Por ende, la pregunta a hacerse no es si el público en general conoció o recuerda el caso en particular, sino el hecho de que el Jurado pudo, pese a ello,

juzgar imparcialmente al acusado. *Patton v. Yount*, 467 U.S. 1025, 1035 (1984). Se ha {DPR 329} indicado, como norma general, que un candidato a jurado no debe ser descalificado por el mero hecho de haber leído, visto o estado expuesto de cualquier otra forma a informaciones periodísticas. Debe examinársele en torno a cómo ha sido influenciado por la información concernida, teniendo siempre en cuenta que su exposición, inclusive a publicidad inflamatoria - según sostiene el Tribunal Supremo Federal- [20] no descalifica al candidato a jurado a menos que admita haberla creído. [21] Piñeiro Soler y Maldonado Nicolai, "La publicidad y el jurado: ¿Problema insoluble, conflicto inevitable?", *XCVI Rev. de Derecho Puertorriqueño* 453, 457 (1986).

Como indicáramos en *Pueblo v. Hernández Mercado*, Op. del 21 de mayo de 1990, 90 J.T.S. 74, 124 D.P.R. ___, lo que debe evitarse es que los miembros del Jurado advengan a juzgar con una opinión ya formada. Para prevenir que los jurados que finalmente se escojan tengan esta opinión ya formada, el Tribunal puede tomar las siguientes medidas cautelares:

"a) permitir y llevar a cabo un "Voir Dire" extenso y riguroso;

b) otorgar si fuera necesario recusaciones perentorias adicionales a las provistas en la Regla 123 de Procedimiento Criminal;

c) secuestrar al Jurado; e

d) impartir instrucciones cuidadosas y exhaustivas sobre su responsabilidad de rendir un veredicto basado en la prueba admitida en el juicio y no a base de información obtenida de otras fuentes.

Aplicando todo lo ya discutido al caso de autos, no encontramos méritos en los dos señalamientos de error.

En primer lugar no percibimos un carácter realmente inflamatorio contra la acusada en los titulares periodísticos señalados por la apelante en su recurso y menos aún, cómo la cobertura {DPR 330} noticiosa del caso pudo afectar a los miembros del Jurado en su función juzgadora.

En segundo lugar se tomaron las medidas cautelares pertinentes. No se nos plantea error referente a insuficiencia del "Voir Dire" ni de recusaciones perentorias, por lo que debemos presumir que el Tribunal tomó todas las medidas pertinentes en estos aspectos. Por otro lado se secuestró efectivamente el Jurado y se le impartieron las correspondientes instrucciones con respecto a la publicidad del caso. [22] Esto es, que se tomaron todas las medidas cautelares pertinentes y no existe prueba de que el Jurado tuviese una opinión formada, por razón alguna, antes de rendir su veredicto. Si a todo lo ya expresado añadimos el dato de que la propia apelante solicitó que la Vista Preliminar fuese pública [23] y no privada, a lo cual nuestro ordenamiento le da derecho, [24] podemos concluir que su conducta contradictoria en este sentido debilita finalmente cualquier mérito que sus planteamientos pudiesen albergar.

E. Quinto y Octavo señalamientos de error:

"Cometió grave error de derecho este Honorable Tribunal al permitir la continuación de este proceso aún cuando se estableció la ocultación de evidencia por el Ministerio Fiscal, no empeece el Ministerio Fiscal haber sido advertido por el Tribunal mediante orden y gestión de la defensa (Regla 95), sobre la necesidad de revelar toda evidencia en su poder a ser utilizada en la vista del caso."

El honorable Tribunal de Instancia violó el derecho a un juicio justo e imparcial de la señora Lydia Echevarría Rodríguez al denegar consistentemente mociones sobre disolución del jurado ("Mistrial"), fundadas dichas mociones en hechos y circunstancias propiciados durante el proceso por actuaciones del Ministerio Fiscal tendentes a obtener una convicción de la señora Echevarría Rodríguez, sin consideración al derecho soberano e irrenunciable de todo ciudadano a un juego limpio, justo e {DPR 331} imparcial, según garantizado por la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos de América."

La correcta evaluación de estos señalamientos requiere una somera exposición y consideración de los distintos ángulos e incidentes atinentes. En primer lugar, la apelante cuestiona la admisión del testimonio de José A. Pérez Vega, investigador privado, sobre la alegada existencia y contenido de un contrato suscrito por éste y la apelante con el propósito de que él realizara una investigación sobre la conducta del Sr. Luis Vigoreaux. [25] Sostiene que en este caso debió producirse el contrato con el fin de probar su contenido.

Trata este asunto en torno a la llamada "regla de la mejor evidencia" consagrada en nuestro ordenamiento por la Regla 69(A) de las de Evidencia:

Regla de la mejor evidencia y de la evidencia extrínseca

"(A) A menos que un estatuto o estas reglas dispongan otra cosa, para probar el contenido de un escrito, grabación o fotografía se requiere la presentación del escrito, fotografía o grabación original."

Se ha señalado esta regla como una de exclusión fundamental en el proceso de aquilatar evidencia ofrecida. Independientemente de ello, pocas reglas encuentran mayor eco al momento de invocar postulados evidenciarios y encontrar apoyo en la adjudicación judicial. 2 Jones on Evidence, Secs. 7.1 págs. 85-86. La regla es particularmente invocada cuando se trata de prueba documental. Ahora bien, lo que la regla exige es que cuando se descansa en el contenido de un escrito, entonces el mismo debe ser presentado para efectos de constatar dicho contenido; no se requiere cuando se trata de probar la existencia de tal escrito. Chiesa, op. cit., pág. 450.

Notamos que en el caso de autos el testimonio vertido por el testigo Pérez Vega se dirige a probar la existencia de un {DPR 332} contrato y la motivación del mismo, más que su contenido. Pero es que aún concediendo la aplicación en este caso de la regla de la mejor evidencia, el testimonio de Pérez Vega a los efectos de que la documentación y el contrato habían desaparecido [26] sirve al propósito de activar la excepción recogida en la Regla 70(A) de Evidencia, haciendo admisible el testimonio aquí cuestionado cuando el escrito se ha extraviado o destruído. Chiesa, op. cit., págs. 454-455; 2 Jones on Evidence, secs. 7.6, págs. 101-102.

Como siguiente señalamiento la apelante cuestiona la presentación por parte del Ministerio Fiscal de sólo una parte de los expedientes que el testigo Pérez Vega tenía en su poder y que la presentación de tal documentación sólo es admisible si se presenta con el resto de la documentación relacionada. En cuanto a esto, estimamos correcta la observación del apelado de que la Regla 8 de las de Evidencia tan sólo da derecho a la parte contraria a exigir que se presente la totalidad de la documentación que debe ser considerada conjuntamente con la evidencia ofrecida para la más cabal comprensión de la misma, más ello no implica que la evidencia de documentación parcial ofrecida por el Ministerio Fiscal advenga inadmisibles de por sí. El propósito de la Regla es fomentar la presentación simultánea de toda la documentación relacionada y no esperar por la presentación de la documentación restante en un momento posterior. Chiesa, ob. cit., pág. 12. El apelado no abunda mucho más en su alegato en torno a este asunto. No obstante, aún cuando considerásemos que el foro juzgador erró de alguna forma, podemos concluir que el error sería de minimis, sin consecuencia real [27] en cuanto al veredicto recaído.

{DPR 333} La apelante también imputa al Ministerio Fiscal la ocultación de evidencia exculpatoria al no presentar la declaración jurada del testigo Juan O. Sepúlveda (c/p "Bronco"), la cual contenía una versión distinta de los hechos en este caso. [28] "Evidencia exculpatoria" es toda aquella que resulta favorable al acusado y que posee relevancia en cuanto a los aspectos de culpabilidad y castigo, irrespectivamente de la buena o mala fe exhibida por el Ministerio Fiscal. Brady v. Maryland, 373 U.S. 83, 87-88 (1963); Moore v. Illinois, 408 U.S. 786, 794-795 (1972). La "relevancia" de la evidencia se encuentra condicionada a la impresión derivada por el foro apelativo de que la prueba exculpatoria suprimida, con una razonable probabilidad, habría alterado -ya sea el veredicto o el castigo impuesto- de haber sido presentada al juzgador de los hechos. United States v. Bagley, 473 U.S. 667, 674-675 (1985); United States v. Agurs, 427 U.S. 97, 104 (1976); United States v. Anderson, 813 F.2d 1450, 1458-1459 (9no. Cir. 1987); United States v. Polizzi, 801 F.2d 1543, 1553 (9no. Cir. 1986).

Notamos, a base de esta discusión, el carácter restrictivo con que la jurisprudencia federal norteamericana trata esta figura. Esto es, no tan sólo se trata de si el fiscal ha ocultado evidencia exculpatoria; la calidad y peso de la misma es elemento tan o más importante que su propia existencia si tiene suficiente relevancia como para levantar una razonable probabilidad de que el veredicto o la pena pudieran haber sido distintos si se le hubiese considerado. United States v. Bagley, supra. Para un estudio de Brady y su progenie, véase a Daniel S. Capra, Access to Exculpatory Evidence: Avoiding the Agurs Problems of Prosecutorial Discretion and Retrospective Review", 53 Fordham L. Rev. 391 (1984); y Anno.: Withholding or Suppression of Evidence by Prosecution in Criminal Case as Vitiating Conviction", 34 A.L.R. 3d 16.

A base de lo ya discutido, encontramos que no se cometió el error ni la transgresión imputada. El tribunal a quo hizo llegar al {DPR 334} Jurado la declaración debidamente editada a fin de que la "evidencia exculpatoria" favorable al apelante López Watts pasase al Jurado. [29] Pero aún cuando no hubiese sido así, es discutible si dicha evidencia: a) es realmente exculpatoria y, más aún; b) si la misma era lo suficientemente relevante como para que razonablemente pueda inferirse un resultado distinto de haberse presentado.

Bajo los señalamientos de error Quinto y Octavo, la apelante cuestiona también la admisibilidad del testimonio ofrecido por el doctor y perito Roger Fossum, a base primordialmente de que no había cumplido estrictamente con los requisitos para poder ejercer su profesión en la práctica de la medicina en Puerto Rico. Los peritos forman una clase particular de testigos, lo cual motiva que nuestras Reglas de Evidencia les brinden consideración especial y ordenen una evaluación particular de sus testimonios. Regla 51 de las de Evidencia y siguientes. No es necesario extenderse mucho más allá. No le asiste la razón al apelante. La posición del Pueblo es la correcta. "[L]a calificación de un médico como perito no depende del hecho escueto de si posee una licencia para practicar su profesión en determinado lugar, sino más bien de su preparación, entrenamiento y experiencia". Pueblo v. Rodríguez Otero, 90 D.P.R. 861, 862 (1964). Bajo la Regla 53 de las de Evidencia no sólo cualifican como peritos los expertos y profesionales, sino cualquier persona que a juicio del juez tenga alguna preparación o conocimiento especial de la materia sobre la cual declara. San Lorenzo Trad. Inc. v. Hernández, 114 D.P.R. 704, 710-711 (1983). En vista de las credenciales del doctor Fossum resulta palpable la admisibilidad de su testimonio pericial. [30]

Como último apéndice a estos señalamientos de error la apelante imputa al Ministerio Fiscal la utilización de testimonio perjurado por vía del testigo Manuel Lecaroz. La casuística federal es diáfana {DPR 335} clara en el sentido de que una convicción obtenida a base de testimonio perjurado es fundamentalmente injusta y debe ser descartada si hay base suficiente para intimar que el falso testimonio pudo haber afectado el veredicto rendido. United States v. Agurs, supra, y casos allí citados. Toda convicción obtenida de este modo viola las disposiciones de la Décimocuarta Enmienda de la Constitución Federal ya sea que el Ministerio Fiscal conozca de la falsedad -Mooney v. Holohan, 294 U.S. 103 (1935)- o que el Estado, sin haberlo estimulado, permita su presentación aún conociendo de la incorrección del mismo -Alcorta v. Texas, 355 U.S. 28 (1957)-. Napue v. Illinois, 360 U.S. 264, 269 (1959).

Avistado el panorama, podemos comprobar que el hecho imputado al Ministerio Fiscal tampoco fue cometido. El alegado "testimonio perjurado" del testigo Lecaroz no pasó al jurado como resultado del interrogatorio directo a que fuera sometido, sino a base del contrainterrogatorio desarrollado por la defensa. El Jurado recibió el testimonio presuntamente verídico y advino en conocimiento de que Lecaroz había mentado en la investigación original del caso, a instancias de las fiscales que realizaron esa investigación. [31]

F. Sexto señalamiento de error:

"Procede también la revocación de la sentencia cuando el veredicto de absolución del co-acusado López Watts es jurídicamente irreconciliable con el veredicto de culpabilidad a (sic) la compareciente, cuando las pruebas ofrecidas al Jurado son producto del testimonio único e indivisible del testigo Papo Newman. La duda razonable del Jurado sobre el testimonio de Papo Newman, permitió absolver al acusado López Watts y esa misma duda razonable, no obstante, contrario a la ley, produjo un veredicto de culpabilidad contra la compareciente. A todas luces se trata de un veredicto contrario a {DPR 336} derecho, irracional y prejuiciado contra la compareciente. Por analogía, véase Pueblo v. León, 67 D.P.R. 557 (1947)."

En síntesis este señalamiento de error plantea que el veredicto rendido por el jurado contra la apelante Echevarría Rodríguez es contrario a Derecho, toda vez que el mismo es irreconciliable con el veredicto del coacusado y apelante López Watts. Como señalamos anteriormente, el panel de jurados absolvió a López Watts del delito de asesinato en primer grado, mientras que encontró culpable de este delito a la apelante Echevarría Rodríguez. [32] Argumenta la apelante que la duda razonable que pudo tener el Jurado para decidir absolver a López Watts, -luego de escuchar el testimonio del testigo Papo Newman, tuvo que existir también respecto a la culpabilidad de ella. [33] Entiende la apelante Echevarría que la base que tuvo el jurado para emitir su veredicto fue el testimonio "único e inadmisibile" del señor Newman, por lo cual el veredicto rendido por el Jurado de forma tan inconsistente [34] acusa la existencia de prejuicio contra ella. Se arguye, además, que el ánimo prejuiciado del Jurado no permitió la consideración imparcial de la evidencia aportada por el Pueblo. [35]

{DPR 337} Por su parte, el Procurador General afirma en su alegato que el argumento de que la única prueba que recibió el Jurado en contra de la apelante fue el testimonio del testigo bajo inmunidad es falaz, ya que se presentó prueba circunstancial adicional contra ésta -móvil del crimen, gestiones para realizarlo- que no vinculaba directamente a López Watts. Discute, además, la procedencia de los veredictos inconsistentes.

La opción de un juicio ante un panel de jurados implica conferir a éstos la administración de la justicia, esto es, la determinación final sobre culpabilidad o no culpabilidad. El Jurado, compuesto por una muestra representativa de la comunidad del acusado tiene como encomienda evaluar la prueba, recibir instrucciones sobre el derecho aplicable, deliberar en secreto y rendir un veredicto final. De entender el Jurado que el acusado incurrió en responsabilidad criminal por los hechos que se le imputan deberá determinar el delito específico o el grado del mismo, por el cual éste deberá responderle a la sociedad. Pueblo v. Cruz Correa, op. del 11 de mayo de 1988, 88 J.T.S. 58, 121 D.P.R. _____. En ocasiones, durante el proceso de deliberación, estos jurados, pares del acusado, legos en materia de Derecho, "atemperan la ley a su propio sentido de justicia y así atemperada la aplican." Pueblo v. Medina Ocasio, 98 D.P.R. 302, 304, 305 (1970); Pueblo v. Landmark, 100 D.P.R. 73, 78 (1971). En Pueblo v. Laboy, 110 D.P.R. 164 (1980), parafraseando jurisprudencia federal [36] señalámos: "[e]l propósito de un jurado es precaver el ejercicio arbitrario, proporcionar el sentido común de la comunidad como protección frente al fiscal apasionado o errado y en preferencia a la reacción profesional o tal vez demasiado condicionada o prejuiciada del juez". Por esta razón, muchas veces el jurado emite veredictos que nos parecen incongruentes, ilógicos. No obstante, a pesar de lo inconsistentes que nos parezcan y del afán que podamos sentir por tener una explicación de la razón de los veredictos emitidos, el {DPR 338} proceso de razonamiento individual o colectivo del Jurado no puede ser develado, ya que tal intromisión acarrearía la desaparición de la franqueza y libertad de discusión. [37]

La deferencia que se le ha otorgado al proceso de deliberación y posterior veredicto por miembros de la comunidad es evidente. Nuestro ordenamiento procesal penal, ha previsto la ocurrencia de veredictos irregulares y ha dispuesto lo siguiente:

"Si al rendirse un veredicto de culpabilidad el tribunal considerare que el jurado se ha equivocado en la aplicación de la ley, el juez que lo presida podrá explicar al jurado sus razones

y ordenarle que vuelva a considerar el veredicto. Si después de esto se rindiere el mismo veredicto, éste será aceptado por el tribunal. Nada de lo aquí dispuesto será aplicable a un veredicto absolutorio el cual deberá ser aceptado siempre por el tribunal." Regla 148 de las de Procedimiento Criminal.

"Si el veredicto fuere tan defectuoso que el tribunal no pudiese determinar la intención del jurado de absolver o condenar al acusado por el delito bajo el cual el acusado pudiera ser convicto de acuerdo con la acusación, o no pudiese determinar en qué cargo, podrá instruir al jurado para que reconsidere dicho veredicto y exprese claramente su intención. Pero si el jurado persistiere en rendir el veredicto defectuoso, tal veredicto será aceptado, y el tribunal dictará un fallo absolutorio." Regla 149 de las de Procedimiento Criminal. (Énfasis suplido)

Por su parte, nuestra jurisprudencia sobre veredictos inconsistentes se ha reafirmado en cuanto a que no es necesario demostrar consistencia lógica entre los mismos. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 D.P.R. 645 (1986); *Pueblo v. Cortés Calero*, 99 D.P.R. 679 (1971). Recientemente, este Tribunal ha reafirmado que "... la norma imperante en nuestra jurisdicción es a los efectos de que el hecho de que un jurado -olvidándose indebidamente del derecho trasmitídole en las instrucciones y, quizás, inspirado por un excesivo sentido de clemencia- se incline a favorecer a un {DPR 339} imputado de delito menor en cuanto a unos cargos rindiendo veredictos de culpabilidad por un delito incluido, o de inocencia, no conlleva la nulidad del veredicto rendido por el delito mayor, ni la reducción de este al nivel de los demás." *Pueblo v. Gómez Nazario*, Op. del 20 de abril de 1988, 88 J.T.S. 43, pág. 5727, 121 D.P.R. ____; Cf. *Pueblo v. Negrón*, ante. [38]

La consistencia lógica de los veredictos del jurado, tampoco es requisito indispensable en la jurisdicción federal:

"In the federal courts, it is not necessary that the verdict returned by a jury be logically consistent in all respects. One type of situation is one in which there is inconsistency regarding separate counts against a single defendant, as in *Dunn v. United States*." 3 *La fave & Israel*, Criminal Procedure, sección 23.7, página 48. [39]

En *Dunn v. United States*, 284 U.S. 390 (1932), caso de varios cargos contra un acusado, el Tribunal Supremo Federal razonó:

"Each count in an indictment is regarded as if it was a separate indictment. If separate indictment had been presented against the defendant ..., and had been separately true, the same evidence being offered in support of each, an acquittal on one could not be pleaded as *res judicata* of the other. Where the offenses are separately charged in the counts of a single indictment the same rule must hold." Pág. 393.

A tenor con este principio generalizado sobre la admisibilidad de veredictos inconsistentes, en la mayor parte de los tribunales federales existe consenso al efecto de que en casos de coacusados juzgados conjuntamente tampoco es obligatoria la consistencia de los veredictos. [40]

{DPR 340} Aunque existe casuística federal que ha discutido la improcedencia de veredictos inconsistentes en casos de acusados enjuiciados en el mismo proceso, aún en esos casos se ha

dicho que para que proceda la revocación por inconsistencia, los veredictos tienen que haberse basado en evidencia idéntica en cuanto a todos los coacusados. En un caso del siglo pasado se expresó, sobre el particular, lo siguiente:

"Of course, as a matter of pleading, two may be jointly indicted for the same offense, whether the offense be in its nature joint or not; and, on a joint trial before a jury, where the offense is not in nature joint, one may be convicted and the other acquitted, or one may be convicted and the jury disagree as to the other, provided the evidence warrants the difference in the results. But where there is but one witness, and his testimony equally affects both, it is simply impossible that a different result can be legally reached as to the two. *Davis v. State of Miss.*, 23 So. 770, 771 (1898). (Enfasis suplido)

No obstante, este caso fue revocado en 1975 en *Newell v. State of Miss.*, 308 So. 68, 70 (1976) para acogerse a la doctrina que permite los veredictos inconsistentes. En *Newell* se juzgó conjuntamente a dos coacusados del delito de violación. El único testimonio fue el de la víctima. El Tribunal razonó:

"If the defendants *Newell* and *McCormick* had been tried separately on the same indictment and the testimony had been identical in both cases, and acquittal of one would not affect a verdict of guilty as to the other. The rule should be the same when they are tried together."

La emisión de veredictos inconsistentes también se ha favorecido por tratadistas:

{DPR 341} "... [i]t has been argued that 'an enlightened jurisprudence should not thus permit the jailing of accused persons on a record exhibiting verdicts in which a jury simultaneously says 'yes' and 'no' in answer to a single critical question.' But it is better to have such inconsistency than to try to forbid it. It is well to remember that the 'true rationale for the rule permitting inconsistent verdicts in a single trial is that a jury may convict on some counts but not on others, not because they are unconvinced of guilt, but because of compassion or compromise.' The exercise of such leniency, which is an aspect of the right to jury trial, is preferable to a system in which jurors, whenever they believed the defendant guilty, 'would be strong-armed into rendering an all-or-nothing verdict.'" 3 *La Fave & Israel, The Criminal Trial. Deliberations and Verdict*, Sec. 23.7. Notas omitidas.

Es menester concluir que la doctrina y la línea jurisprudencial sobre veredictos inconsistentes no favorece la contención de la apelante *Echevarría Rodríguez*. Aunque ésta alega que el veredicto no estuvo fundamentado en un sentimiento de indulgencia por parte del jurado hacia el coacusado *López Watts*, sino que fue consecuencia de error o parcialidad por parte del Jurado, ella no ha rebatido la presunción de que los jurados siguen las instrucciones impartidas, de que su función de juzgador se ha descargado conforme a derecho y estuvo desprovista de todo prejuicio. Además, cualquier argumento que pudiera esgrimir sería completamente especulativo, toda vez que no se tiene acceso al proceso de deliberación. Sobre este particular, el Tribunal Supremo Federal ha señalado:

"We also reject, as imprudent and unworkable, a rule that would allow criminal defendants to challenge inconsistent verdicts on the ground that in their case the verdict was not the product of

lenity, but of some error that worked against them. Such an individualized assessment of the reason for the inconsistency would be based either on pure speculation, or would require inquiries into the jury's deliberations that courts generally will not undertake. Jurors, of course, take an oath to follow the law as charged, and they are expected to follow it." U.S. v. Powell, supra, pág. 66; Cf. Richardson v. Marsh, supra.

El error no fue cometido.

{DPR 342} G. Noveno señalamiento de error:

"Cometió gravísimo error de derecho el Honorable Tribunal de Instancia al impartir instrucciones insuficientes y equívocas al Jurado sobre el fundamental derecho constitucional de los comparecientes a su silencio y autoincriminación, derecho ampliamente protegido por la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos de América. Igual insuficiencia en cuanto a las instrucciones sobre cómplice y co-autor, y el efecto probatorio de toda declaración al respecto."

En todo juicio celebrado ante un panel de jurados, el tribunal deberá impartir instrucciones, haciendo un resumen de la evidencia y exponiendo todas las cuestiones de derecho necesarias para la información del mismo. Regla 137 de las de Procedimiento Criminal. Pueblo v. Cruz Correa, Op. del 11 de mayo de 1988, 88 J.T.S. 58, 121 D.P.R. _____. En este procedimiento de ilustración los tribunales tienen la ineludible responsabilidad de velar porque sus instrucciones sean correctas, claras, precisas y lógicas. Pueblo v. Ortiz Martínez, 116 D.P.R. 139 (1984); Pueblo v. Landmark, 100 D.P.R. 73 (1971). A fines de viabilizar esta tarea judicial se ha confeccionado, y este tribunal ha aprobado, un Manual de Instrucciones al Jurado [41] con el propósito primordial de adoptar un método uniforme de instrucción que ayude en la consecución de los siguientes objetivos: (i) alcanzar un mayor grado de certeza y estabilidad en los procedimientos criminales; (ii) acelerar los trámites judiciales; (iii) lograr mayor claridad y comprensión de las instrucciones por los jurados; (iv) eliminar el lenguaje parcializado o argumentativo en las instrucciones. [42]

{DPR 343} Aunque la utilización del Libro de Instrucciones es discrecional, [43] reiteradamente hemos señalado que constituye una buena práctica, en aras de disminuir las posibilidades de error en las instrucciones al jurado y de lograr mayor uniformidad [44] en la administración de la justicia criminal. Pueblo v. Mattei, Op. de 16 de junio de 1988, 88 J.T.S. 86; 121 D.P.R. ____; Pueblo v. Mangual, supra: Pueblo v. Ortiz González, 111 D.P.R. 408, 410 (1981); Pueblo v. Velázquez Caraballo, 110 D.P.R. 369 (1980). Como incentivo para lograr el uso generalizado de estas instrucciones modelos en los foros de instancia, las instrucciones que son impartidas según rezan las contenidas en el referido Manual, estarán cobijadas de una presunción de corrección. [45] Pueblo v. Mattei Torres, supra: Pueblo v. Jiménez Hernández, 116 D.P.R. 632 (1985). Así pues, quien las impugne deberá demostrar afirmativamente que la instrucción es errónea. Pueblo v. Ortiz González, supra, pág. 410.

En el caso ante nuestra consideración, el foro juzgador adoptó e impartió las instrucciones contenidas en el Manual.

En la discusión de este señalamiento de error se mencionan específicamente las siguientes instrucciones que a juicio de la apelante fueron incorrectas por no ilustrar adecuadamente al Jurado:

Instrucción sobre evidencia circunstancial: inferencias

Instruyó la Juez:

"... La evidencia circunstancial o indirecta es aquella que prueba un hecho del cual surge una inferencia de la existencia del otro. Esto es, con la evidencia circunstancial se prueba un hecho del cual se infieren otros. Una inferencia es una deducción de hecho que surge lógica y razonable que están justificadas a base de su propia experiencia y que surjan de los hechos que ustedes consideren o {DPR 344} estimen probados." Págs. 541-542, T.E., Instrucciones al Jurado. (Enfasis suplido)

La defensa de la apelante Echevarría objetó esta instrucción porque "... ahí no se le instruye al Jurado que lo que está permitido a ellos hacer son inferencias lógicas de la prueba que escuchan ... [ya que] uno puede hacer inferencias ilógicas." T.E., pág. 577. No hay argumentación adicional.

El planteamiento de la apelante carece de méritos. En esa misma instrucción, al explicarse lo que es una inferencia, se define como una deducción de hecho que surge lógica y razonablemente "... que estén justificados a base de su propia experiencia y que surjan de los hechos que ustedes consideren o estimen probados". No creemos necesario mayor explicación. Para determinar la corrección o incorrección de las instrucciones hay que considerarlas en su totalidad y no por frases aisladas. Pueblo v. Domenech Meléndez, 98 D.P.R. 64 (1969); Pueblo v. Díaz Alicea, 91 D.P.R. 467 (1964); Pueblo v. Barrera González, 89 D.P.R. 772 (1964). La instrucción fue correctamente impartida.

La apelante cita el caso Sandstrom v. Montana, 442 U.S. 510 (1979) y discute en un par de oraciones la norma de éste sobre el peligro de que el Jurado entienda la instrucción de que la ley presume que una persona intenta las consecuencias ordinarias de sus actos, como una presunción concluyente. Entiende la señora Echevarría que el Jurado pudo tomar su decisión a base de la presunción y no de la evidencia ofrecida.

Una simple lectura de las instrucciones impartidas revela que en todo momento la Juez de instancia se refirió a "deducciones" e "inferencias" y no a presunciones. Las instrucciones impartidas superan la dificultad del caso Sandstrom, supra, y son afines con lo resuelto por este Tribunal en Pueblo v. Torres Martínez, 106 D.P.R. 125, 129-130 (1977). El planteamiento sobre estas instrucciones es inmeritorio.

{DPR 345} Instrucción sobre reputación:

La instrucción impartida sobre reputación es la contenida en el Manual de Instrucciones y la misma está acorde con las directrices de este Tribunal en Pueblo v. Negrón Vélez, 96 D.P.R. 419 (1968). Se instruyó:

"La acusada Doña Lydia Echevarría Rodríguez ha presentado prueba de su buena reputación en el grupo donde normalmente se desenvuelve. El propósito de la prueba de buena reputación es la de crear duda razonable. Esta prueba considerada conjuntamente con el resto de la prueba presentada puede crear una duda razonable, porque el Jurado puede entender, si su criterio así se lo aconseja, que es improbable que una persona de buena reputación pueda cometer un delito como el que se le imputa a la acusada. Por tanto, al resolver sobre la culpabilidad o inocencia de la acusada, el Jurado deberá considerar dicha prueba de buena reputación conjuntamente con la otra prueba presentada, sin importar que el efecto de dicha otra prueba sea claro o dudoso. Si luego del Jurado considerar la prueba de buena reputación, conjuntamente con el resto de la prueba, se convencen fuera de toda duda razonable, que la acusada es culpable del delito imputádole, deben declararla culpable no obstante el hecho de que sea una persona buena, de buena reputación. Sin embargo, si después de considerar toda la prueba en la forma apuntada, esto es, la prueba de buena reputación conjuntamente con el resto de la prueba, surge duda razonable sobre la culpabilidad de la acusada, deben absolverla."

No comprendemos la impugnación que se hace en cuanto a esa instrucción. No podemos determinar qué deficiencia encuentra la apelante en la misma.

Instrucción sobre evidencia demostrativa

La Juez instruyó:

"En este caso les fueron mostrados a ustedes, un tenedor con cabo de madera, un tenedor de barbacoa con cabo de madera color marrón, una pistola High Standard, calibre 22, serie 2356960 con dos peines; una pistola marca "Back-up" calibre 380, serie A-08472 stainless {DPR 346} steel; un punzón con cabo de madera marrón; un tenedor con cabo negro y un galón plástico blanco. En relación con dicha prueba se les instruye, que dichos tenedores, punzón, armas de fuego y galón blanco, deberán considerarlas ustedes únicamente como evidencia demostrativa."

Se queja la apelante de que no se explicó qué es evidencia demostrativa ni cuál es el valor probatorio de la misma. No se planteó objeción alguna, ni se solicitó instrucción especial sobre este particular en el tribunal de instancia. [46]

La Regla 137 de las de Procedimiento Criminal, en lo pertinente, dispone que ninguna "de las partes podrá señalar como error cualquier porción de las instrucciones u omisión en las mismas a menos que plantear su objeción a ello o solicitare instrucciones adicionales antes de retirarse el Jurado a deliberar, exponiendo claramente los motivos de su impugnación o solicitud." [47] Esta exigencia tiene como objetivo brindarle al foro juzgador la oportunidad de corregir los errores que pueda haber cometido. Pueblo v. Ortiz Martínez, 116 D.P.R. 139, 151 (1985). No obstante, si la instrucción tuviera el efecto de lesionar derechos fundamentales del acusado, puede levantarse como error en apelación, a pesar de no haberla objetado oportunamente. Pueblo v. Ortiz Martínez, supra: Pueblo v. Rivera Carmona, 108 D.P.R. 866 (1979).

En esta instrucción, la apelante Echevarría se limita a impugnar el vocablo "evidencia demostrativa", el cual fue adoptado por las Reglas de Evidencia de esta jurisdicción, la federal y por la jurisprudencia. [48] No se elabora {DPR 347} planteamiento alguno en cuanto al

problema que pudo haber causado que no se ofreciera una definición o que este tipo de evidencia por su naturaleza pudo haber causado. [49]

La ausencia de definición del término evidencia demostrativa no lesionó derecho fundamental alguno de la apelante.

Las siguientes impugnaciones a las instrucciones se limitan a copiar la objeción planteada ante el tribunal de instancia, sin fundamentar ni discutir en forma alguna la improcedencia o incorrección de éstas. Carecen de méritos.

H. Décimo señalamiento de error:

"El Honorable Tribunal de Instancia incidió en grave e irreversible error de derecho al resolver innumerables planteamientos evidenciarios, de naturaleza crucial, enmarcados claramente en nuestra Ley de Evidencia, siendo sus resoluciones diametralmente opuestas a nuestra jurisprudencia y a la Ley de Evidencia, la que configura importantes aspectos sobre la garantía constitucional de un Debido Procedimiento de Ley y un Juicio Justo. Al efecto se señala, entre otras resoluciones, las siguientes: 1) admitir pruebas sin previamente establecerse 'la cadena de evidencia'; 2) admisión de fotografías innecesarias presentadas por El Pueblo sin otro propósito que no fuese inflamar el ánimo del jurado; 3) admisión infundada del testimonio del Dr. Roger Fossum; 4) denegación de evidencia apropiada y pertinente ofrecida por la defensa, consistente en fotografías relacionadas con el testigo principal de El {DPR 348} Pueblo, Papo Newman, que servirían el propósito de impugnar la veracidad de dicho testigo, así como; 5) la comisión de otros errores análogos.

La actuación errónea del Tribunal al efecto maculó y vició el proceso, en violación al derecho de la Sra. Echevarría a un juicio justo e imparcial y a un debido procedimiento de ley, según lo establece nuestra Constitución y la Constitución de Estados Unidos de América."

En la discusión de este señalamiento de error se repiten señalamientos anteriores, los cuales ya han sido discutidos. A saber: Regla de la mejor evidencia y el testimonio del testigo José A. Pérez, véanse págs. 23 y 24, ante; admisión del testimonio del doctor Fossum, véanse págs. 25 y 26 ante; ocultación de prueba exculpatória, véase página 25 ante. Nos resta discutir los siguientes señalamientos:

Cadena de evidencia, cadena de custodia

En este apartado la apelante discute la admisión en evidencia del envase plástico o galón que alegadamente contenía la gasolina con la cual quemaron el automóvil de Vigoreaux. Sostiene la apelante que el envase fue admitido sin que pudieran precisarse las marcas ("tags") de identificación original, lo cual afectaría por completo la cadena de evidencia. En otras palabras, entiende la apelante que todo el procedimiento de la cadena de evidencia quedó viciado desde el principio por no haberse identificado apropiadamente el envase de gasolina.

La Regla 75 de las de Evidencia, sobre autenticación e identificación de evidencia establece que "[e]l requisito de autenticación o identificación como condición previa a la admisibilidad se

satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que el proponente sostiene."

Por otra parte, la Regla 10C de la de Evidencia señala que "[p]ara establecer un hecho en cuestión no se exige aquel grado de prueba que excluyendo posibilidad de error produzca absoluta certeza; sólo se exige la certeza o convicción moral en un ánimo no prevenido." Así pues, la {DPR 349} admisibilidad de evidencia demostrativa estará sujeta a que el proponente, haciendo uso de cualquier evidencia admisible, demuestre con el grado de certeza requerido que la evidencia ofrecida es justamente lo que alega que es. [50]

En *Pueblo v. Bianchi Alvarez*, 117 D.P.R. 484 (1986), este Tribunal señaló que la llamada "cadena de evidencia" no era otra cosa que una serie de precauciones para fortalecer la identificación de evidencia física y la confiabilidad de la prueba obtenida. En otras palabras, es un modo de establecer fehacientemente la integridad de la evidencia propuesta mediante un enlace consecutivo de eventos en la custodia de un objeto desde su ocupación hasta la presentación del mismo en el pleito. [51] Subsiguientemente en *Pueblo v. Carrasquillo Morales*, Op. de 23 de mayo de 1989, 89 J.T.S. 49, 123 D.P.R. ___, tuvimos ocasión de ocuparnos de problemas particulares que surgen para establecer la cadena de custodia en algunos casos tales como: objetos que contienen materia fungible cuyo contenido se ofrece en evidencia; objetos no distinguibles de objetos similares; objetos susceptibles a fácil alteración, etc.

La cadena de evidencia puede ser condición suficiente, pero no necesaria para satisfacer el principio general establecido por la regla de autenticidad. *State v. Georgalis*, 631 F2d 1199, 1205, 1206 (5th Cir., 1980); E. Chiesa, *Práctica Procesal Puertorriqueña Vol. I, Evidencia*, Publicaciones J.T.S. Así pues, si el proponente de la evidencia logra satisfacer las exigencias de autenticación, ya sea por cadena de custodia o por testimonio de identificación, habrá superado la barrera que le dejaba en suspenso la admisibilidad. Una vez el juzgador decida {DPR 350} admitir la evidencia, por estimar que se presentó prueba suficiente para autenticar el objeto, tal determinación no deberá ser alterada en apelación a no ser por un claro abuso de discreción. *U.S. v. Zink*, 612 F2d 511 (10th Cir., 1980). Admitida la evidencia correspondiente por el Tribunal, corresponderá entonces al Jurado sopesar el valor probatorio de la cadena de custodia presentada. La cuestión de si el proponente de la evidencia ha probado una adecuada cadena de custodia, se dirige al peso, mejor que a la admisibilidad de la evidencia, y queda por tal, reservada para el Jurado. *Bianchi*, supra; *U.S. v. Henderson*, 588 F2d 157, 160 (5th Cir. 1979); cert. den. 440 U.S. 975 (1979); *U.S. v. White*, 569 F2d 263, 266, cert. den. 439 U.S. 8948 (1979).

En el caso de autos, el Ministerio Público presentó nueve personas que testificaron sobre los eventos relacionados con la custodia del galón con residuos de gasolina desde el momento en que se ocupó el mismo y señalaron las características particulares que les permitían identificarlo. Además a través de los testimonios de la testigo Marilyn Cintrón, amiga del coacusado López Watts, y el testimonio del señor Newman se presentó prueba que tendió a demostrar la existencia de un galón conteniendo gasolina en el lugar de los hechos.

Resta preguntarnos si la ausencia de una etiqueta de identificación en el galón es razón suficiente para no admitirlo en evidencia. Entendemos que no. Los testimonios de todos los agentes que participaron en la custodia del objeto desde que se levantó del suelo por primera vez apoyan la

identidad del objeto original con el que se ofreció en evidencia. En *U.S. v. Shackeford*, 738 F2d 776, 785 (7th Cir., 1984) se hizo un planteamiento igual al de autos. Los oficiales de la policía omitieron identificar mediante etiquetas ("tags") dos objetos. El Tribunal apelativo federal entendió que aún así, el Ministerio Público logró establecer una adecuada cadena de custodia para la admisión del objeto y reiteró la norma de que las discrepancias con relación a la cadena de custodia van al peso de la prueba y no a la admisibilidad de la misma.

{DPR 351} No se cometió error alguno al admitir en evidencia el galón, el cual se alega contuvo la gasolina con que quemaron el automóvil. Cualquier duda respecto a las irregularidades en la cadena de custodia fue resuelta por el panel de jurados contra la apelante Echevarría.

Adicionalmente, distinto al caso de Carrasquillo Morales, *supra*, en este caso existe prueba suficiente independiente de aquella a que se refiere el planteamiento sobre cadena de custodia para sostener un veredicto de culpabilidad. En dicho caso de Carrasquillo Morales, se trataba del elemento principal del delito. En este caso se trata de prueba o evidencia demostrativa que podemos calificar de corroborativa. Admisión de Fotografías: Inflamación del Animo del Jurado.

Afirma la apelante que incidió el tribunal al admitir en evidencia fotografías tomadas durante los procedimientos de autopsia del cadáver del señor Vigoreaux, pues éstos servían el único propósito de inflamar el ánimo del Jurado.

Las fotografías constituyen el tipo de evidencia demostrativa que se utiliza con el propósito de ilustrar otra prueba. La Regla 80 de las de Evidencia dispone que este tipo de evidencia será admisible siempre que la misma: (i) sea pertinente a tenor con la Regla 18; (ii) sea previamente autenticada y (iii) siempre y cuando no sea necesario excluirla por algunos de los factores de la Regla 19. Esto es, una vez superados los problemas de pertinencia y autenticación, el tribunal deberá sopesar el valor probatorio de la evidencia demostrativa vis a vis el perjuicio, confusión o desorientación que podría acarrear su admisión.

En el caso particular de las fotografías, deberá considerarse además, el propósito de la oferta de evidencia para así determinar si se persigue un fin de ilustración o un intento de perjudicar el ánimo del Jurado. *Pueblo v. González Colón*, 110 D.P.R. 812 (1981); *Pueblo v. Fournier*, 80 D.P.R. 390 (1958). No obstante, el mero hecho de que una fotografía pueda impresionar {DPR 352} desfavorablemente al Jurado no justifica su exclusión. *Pueblo v. López Rodríguez*, 118 D.P.R. 115 (1986); *Pueblo v. Zayas Ortiz*, 65 D.P.R. 538, 541 (1946).

Si al ponderar el valor probatorio de las fotografías ofrecidas en evidencia y el efecto adverso que podría tener la admisión en el Jurado, se determina que la evidencia tiene el propósito legítimo de ilustrar hechos esenciales sobre los cuales han declarado los testigos, *Pueblo v. Torres*, 75 D.P.R. 231, 235 (1953), o demostrar lesiones sufridas, *Pueblo v. Pacheco Stevenson*, 83 D.P.R. 842-848 (1961); o para corroborar el testimonio de algún testigo, *Pueblo v. Rodríguez Colón*, 95 D.P.R. 614, 617, 618 (1967); deberá admitirse la misma.

En el caso de autos, las fotografías sometidas en evidencia son pertinentes, toda vez que se relacionan con hallazgos de los forenses al practicar la autopsia del occiso. No hay problemas de autenticación. Ahora bien, debemos considerar si en el ejercicio de su sana discreción, luego de

ponderar los factores de la Regla 19, erró el Tribunal al admitir la prueba. En las circunstancias de este caso, el valor probatorio de las fotos era incuestionable. La evidencia fue presentada con el propósito de corroborar la versión del testigo Newman, en oposición a la declaración del testigo "Bronco", sobre la forma en que se le causó la muerte a Vigoreaux y para aclarar las declaraciones inconsistentes del patólogo forense, Doctor Criado, sobre el objeto con que se le propinaron los punzonasos a la víctima. No puede negarse que la exposición a las fotografías conlleva la probabilidad de inflamar el ánimo del Jurado, pero en las circunstancias del caso de autos la balanza se inclina hacia su admisibilidad, tal como lo resolvió la juez de instancia.

No hubo abuso de discreción en su admisión y la línea jurisprudencial sobre este aspecto respalda tal decisión. La {DPR 353} determinación sobre la admisibilidad de tales fotografías debe, pues, sostenerse. [52]

Evidencia Excluida

Sostiene la apelante que erró el tribunal sentenciador al denegar la admisión de ciertas fotografías y una grabación, ofrecidas por la defensa como prueba de impugnación del testigo de cargo, José "Papo" Newman. Se trata de varias fotografías y una grabación que describen varios actos obscenos e inmorales, alegadamente realizados por el testigo Newman junto a otras personas.

Argumenta la apelante que dicha prueba debió ser admitida en evidencia para impugnar la credibilidad del testigo Newman, ya que el Jurado tenía derecho a conocer que dicho testigo era una persona inmoral y degenerada, que no le debe merecer credibilidad a persona alguna.

La norma general que gobierna lo concerniente a la impugnación de testigos está contenida en la Regla 44 de las de Evidencia. Establece dicha regla que la credibilidad de un testigo podrá ser impugnada mediante cualquier evidencia pertinente al asunto de su credibilidad, es decir, a la veracidad o mendacidad del testigo.

Específicamente la Regla 45 permite, como uno de los medios de impugnación, la admisión de evidencia sobre el carácter veraz o mendaz del testigo, así como evidencia de conducta específica, pero solamente cuando ésta se refiera directamente al asunto de la veracidad o mendacidad del testigo cuya credibilidad está bajo consideración. [53]

{DPR 354} Así pues, de lo anterior resulta claro que en nuestro ordenamiento sólo se permite la impugnación de un testigo mediante evidencia de carácter o conducta específica si la misma se refiere al aspecto de veracidad o mendacidad únicamente. Prueba que no está relacionada con dichos aspectos es inadmisibile. En este caso la evidencia excluida nada tenía que ver con el carácter mendaz o veraz del testigo, ni con actos específicos de mendacidad de parte de éste. Dicha evidencia sólo tendría el efecto de probar que el testigo Newman era "inmoral" en algunos aspectos de su vida, pero ello no implica que no fuera digno de credibilidad, respecto a los hechos específicos sobre los cuales testificó.

Actuó correctamente el tribunal sentenciador al excluir dicha evidencia. [54]

III

DISCUSION DE LOS ERRORES IMPUTADOS AL FORO JUZGADOR POR EL APELANTE DAVID LOPEZ WATTS

Aun cuando en su escrito de apelación el apelante David López Watts planteó las cuestiones antes transcritas en su alegato, las reformuló en sólo cinco cuestiones o errores que son los que se transcriben y discuten a continuación.

Primer error (López Watts):

"Cometió grave error de derecho la Honorable Sala Sentenciadora al declarar al aquí apelante culpable y convicto del delito de Secuestro Agravado."

Expone el apelante, en síntesis, que la interceptación de la víctima y el subsiguiente traslado de ésta al lugar donde fue ultimada, consistió en un acto incidental al propósito único de darle {DPR 355} muerte. Agrega que no existe prueba independiente a los efectos de establecer la intención específica o separada de privar a la víctima de su libertad. Añade que éste es un elemento del delito de secuestro y al no quedar configurado bajo los hechos de este caso, procedía su absolución por el mismo.

El planteamiento vertido por el acusado no ha sido objeto de consideración previa por este Tribunal. En vista de ello conviene hacer una breve exégesis acerca del delito en cuestión, según tipificado en nuestro ordenamiento penal, a la luz de su historial y de las experiencias de otras jurisdicciones con relación al mismo.

El delito de secuestro tiene sus raíces en el Derecho Común ("Common Law"), bajo cuya tradición desde muy temprano se le definía como, "forcible abduction or stealing of a man, woman, or child from his own country and sending him into another". (Nota omitida) *Abduction and Kidnapping*, 1 Am. Jur. 2d, pág. 160. *Doss v. State*, 123 So. 231 (Ala. 1929); *Ex Parte McDonald*. 146 p. 942 (Mont. 1915). Para este período se le consideraba como un delito menos grave ("Misdemeanor") en la mayor parte de las jurisdicciones norteamericanas. *Keith v. State*, 163 So. 136 (Fla. 1935). Más adelante, la primitiva concepción que exigía como elemento del delito que el secuestrado fuera trasladado de un estado a otro, perdió vigencia en el propio Derecho Común, dando paso a la criminalización del acto, tanto intraestatal, como interestatalmente. *Lee v. People*, 127 P. 1023 (Colo. 1912); *Midcett v. State*, 139 A.2d 209 (Md. 1958).

De igual manera, con el transcurso del tiempo la mayor parte de los estados de la unión americana y el propio gobierno federal (18 U.S.C. 1201), fueron enmendando sus respectivos estatutos a fin de conferirle la condición de delito grave ("felony"). *People v. Tanner*, 44 P.2d 324 (Cal. 1935); *State v. Holand*, 45 So. 380 (La. 1907); *State v. Berry*, 93 P.2d 782 (Wash. 1939). Esto respondió principalmente a los sucesos del secuestro y posterior asesinato del hijo de Charles A. Lindbergh en el 1932. Para entonces, el secuestro era un delito menos grave en el estado de New Jersey, donde tuvieron lugar tales sucesos. La conmoción levantada por este caso en toda la nación y la frustración experimentada por las autoridades al confrontarse con la

ridícula pena que aparejaba unos hechos tan siniestros, movió primero al propio gobierno federal y luego a casi todos los estados a enmendar sus respectivos estatutos, clasificando el secuestro como delito grave. Dispusieron, asimismo, penas considerablemente altas por su comisión, incluso en algunos estados la pena capital. Véase, Prosser, Book Review, 46 Minn. L. Rev. 383 (1961). Al mismo tiempo, aún dentro de su clasificación como delito grave en numerosos estados, el mismo fue dividido en grados, *State v. Brown*, 312 P.2d 832 (Kan. 1957); *State v. Evans*, 243 P.2d 975 (Idaho 1952); *State v. Strauser*, 63 N.W. 2d 345 (S.D. 1954); y en otros clasificado a base de la modalidad de simple agravado. *People v. O'Farrell*, 325 P.2d 1002 (Cal. 1958); *Keith v. State*, supra; *Epperson v. State*, 6 N.E.2d 538 (Ind. 1937).

El estatuto puertorriqueño sobre secuestro tiene un historial similar al experimentado en el Derecho Común. Es comprensible tal similitud si se considera que el artículo 137 del Código Penal de Puerto Rico de 1902, como en gran medida la parte especial de dicho Código, procede del Código Penal californiano de 1873. Aunque después de su aprobación original en 1902, nuestro Código ha sufrido varias reformas, principalmente las del 1937 y 1974, cuyo resultado apunta hacia la introducción de elementos civilistas, [55] el delito que nos atañe continúa marcado y configurado singularmente por la tradición del "Common Law" de donde procede. Nótese que también nuestra disposición contenía en sus orígenes el elemento de la sustracción del secuestrado fuera de Puerto Rico o con el propósito de sacarlo del país. Fue recientemente, al promulgarse el nuevo Código Penal de 1974, cuando se eliminó este elemento del delito. Véase, Nevárez-Muñiz, Código Penal {DPR 357} de Puerto Rico, Rev.Col. Abog. 1986, pág. 245. [56]

En este último código se definió [57] el secuestro simple de la siguiente manera:

"Toda persona que mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño sustrajera a otra para privarla de su libertad, será sancionado con pena de ..."

Más adelante, mediante la Ley Núm. 195 de 4 de agosto de 1979, se aprobó el Art. 137A, 33 L.P.R.A. sec. 4178A, en el que se estableció la modalidad agravada del secuestro. Este se configura al concurrir cualquiera de las siguientes circunstancias, además de los elementos básicos que concurren en su forma simple:

- "a) cuando se cometa contra un menor de 18 años;
- b) cuando se violare, se infligiere grave daño corporal, o mutilare a la persona secuestrada;
- c) cuando se cometa contra el gobernador, legislador, juez o jefe de agencia;
- d) cuando se cometa con el propósito de exigir o se exigiere compensación monetaria o se exige cualquier acto contrario a la ley, o a la voluntad del secuestrado, o para exigir al Estado la liberación de alguna persona encarcelada o arrestada."

Bajo esta modalidad se disponen penas mucho más severas que las contempladas en el secuestro simple. A saber: un término fijo de 60 años o un término máximo indeterminado de hasta 99 años, de mediar circunstancias agravantes y un término mínimo indeterminado de hasta 40 años, de mediar circunstancias atenuantes. Sobre los propósitos de esta enmienda, véase, Exposición

de Motivos, Ley Núm. 195 de 4 de agosto de 1979. Nevárez-Muñíz, Código Penal de Puerto Rico, ob. cit., a la pág. 240-247.

{DPR 358} En vista de la procedencia e historia de nuestra ley sobre secuestro, al interpretarla, como se impone en este caso, debemos referirnos a la profusa experiencia del Derecho Común, sobre todo la de California, [58] de donde proviene.

Luego de un corto recorrido por distintos estados es fácil advertir que en el Derecho Común prevalece una norma de gran arraigo y solidez, consistente en que el delito de secuestro no se configura cuando la acción de sustraer a una persona constituye un acto incidental o inherente a la comisión de algún delito y dicha conducta no aumenta sustancialmente el riesgo de daño a la víctima. Bajo esta doctrina se requiere demostrar una intención y hechos separados, capaces de establecer el delito o delito primario. *Brinson v. State*, 483 So.2d 13 (Fla. 1985); *People v. Fullwood*, 215 N.W.2d 594 (Mich. 1974); *People v. Mutch*, 482 P.2d 633 (Cal. 1971); *People v. Timmons*, 482 P.2d 648 (Cal. 1971); *People v. Apo.*, 102 Cal. Rptr. 242 (1972); *People v. Daniels*, 459 P.2d 225 (1969); *People v. Gwinn*, 314 N.W.2d 562 (Mich. 1981); 363 N.W. 2d 792 (Mich. 1984); *State v. Stewart*, 615 S.W.2d 600 (Mo. 1981); *State v. Prince*, 327 S.E.2d 863 (N.C. 1985); *State v. Donald*, 386 N.E.2d, 341 (Ohio 1979).

Aunque la inmensa mayoría de los casos parecen estar contestes con esa norma básica, han surgido interpretaciones diversas respecto a los tipos de movimientos que constituyen meramente sustracciones incidentales o más específicamente, en cuanto a la distancia requerida para que se configure el delito. También se han manifestado discrepancias en cuanto a si el riesgo de daño implica daños adicionales a los inherentes al delito primario, o si más bien significa aumento en los riesgos de que el propio delito primario se consume o se facilite su comisión.

{DPR 359} En cuanto al factor de la distancia o el movimiento de la víctima al ser sustraída incidentalmente, en varios casos se ha decidido que no es necesario que se haya movido a ésta a través de una distancia sustancial, a fin de determinar si se ha configurado o no el delito de secuestro. Basta con que se dé cualquier movimiento, aunque sea de sólo algunos pies e incluso dentro de una misma estructura para que ese resultado se produzca. Véase, v. g., *State v. Buggs*, 547 P.2d 720 (Kan. 1976); *State v. Rabon*, 563 P.2d 30 (Ariz. 1977); *Turned v. State*, 645 P.2d 971 (Nev. 1982); *State v. Whittington*, 347 S.E.2d 403 (N.C. 1986); *State v. Davidson*, 335 S.E.2d 518 (N.C. 1985); *State v. Rendahl*, 650 P.2d 128 (Or. 1982); *State v. Perry*, 567 P.2d 786 (Ariz. 1977); *State v. Pickett*, 589 P.2d 16 (Ariz. 1978); *State v. Molitoni*, 711 P.2d 1303 (Hawaii 1985); *Faison v. State*, 426 So.2d 963 (Fla. 1983). Se podrá notar que en la mayoría de los casos citados se trataba de movimientos de la víctima de un cuarto a otro dentro de la misma residencia o establecimiento. No obstante lo anterior, en otros estados, principalmente en California, los tribunales han considerado como elemento necesario que la sustracción de la cual haya sido objeto la víctima implique una distancia sustancial.

Este criterio ha sido interpretado de modo más o menos restrictivo por diversos tribunales, ya que lo que para uno puede significar distancia sustancial, para otro no lo es. (Véase, v.g., *People v. Lara*, 528 P.2d 365 (Cal. 1974). Sin embargo, independientemente del alcance o interpretación que cada uno en particular aplique a este concepto, abundante jurisprudencia ha descansado directa o indirectamente en el mismo como fundamento preponderante en su decisión respecto a

si se cometió o no el delito de secuestro. Refiérase, por ejemplo, a: *Re Earley*, 534 P.2d 721 (Cal. 1975); *People v. Stathos*, 94 Cal. Rptr. 484 (1971); *People v. Mutch*, 482 P.2d 633 (Cal. 1971); *State v. Couch*, 635 P.2d 89 (Utah. 1981); *State v. Folck*, 325 N.W.d 368 (Iowa 1982); *State v. Coberly*, 661 P.2d 383 (Kan. 1983); *Commonwealth v. Hughes*, 399 A.2d 694 (Pa. 1979); *State v. Malone*, 472 N.E.2d 1122 (Ohio 1984). Si bien en algunos de los casos examinados no se aborda o articula directamente el criterio de la distancia, del análisis empleado por el Tribunal, o {DPR 360} de la decisión emitida, se desprende que fue una circunstancia tomada en consideración. Algo parecido al anterior elemento ocurre con el aumento sustancial del riesgo del daño. En un número considerable de casos, este factor se ha interpretado en el sentido de que implica aumento de riesgos de daños más allá del inherente al delito que se interesa cometer primariamente. En estos casos los tribunales concentran su atención en determinar si el acto de mover a la víctima añade riesgos de que a ésta se le ocasionen daños adicionales a los que de ordinario habría de causársele con la mera comisión del delito primario. Si se responde en la afirmativa se configura el delito de secuestro. Véase en relación a esta postura, *People v. Mays*, 95 Cal. Rptr. 190 (1971); *People v. Hunter*, 97 Cal. Rptr. 29 (1971); *Beck v. United States*, 492 A.2d 418 (Dis. Col. 1979); *People v. Hardsy*, 241 N.W.2d 214 (Mich. 1976); *Stalley v. State*, 541 P.2d 658 (Nev. 1975); *State v. Tucker*, 346 S.E.2d 417 (N.C. 1986), *State v. Malone*. *supra*. Evidentemente, dicha corriente no acoge la tesis de que el mero propósito de facilitar el delito principal, es suficiente para el encausamiento por el delito secuestro. *U.S. v. Moore*, 688 F.2d 433 (1st. Cir. 1982); *Re: Crumoton*, 507 P.2d 74; *People v. Hempton*, 204 N.W.2d 684 (Mich. 1972).

No menos jurisdicciones, en cambio, favorecen una interpretación distinta sobre esta cuestión. Si no de modo directo, a juzgar por la postura adoptada en los casos, un gran número de tribunales consideran que el aumento de riesgo de daño implica mejorar las condiciones o hacer más propicio o probable la comisión de algún delito grave. Bajo esa visión se sostiene que si la acción de remover a la víctima aumenta el riesgo de que el delito primario pueda consumarse, esto es, que la remoción de la víctima facilite el delito primario o la huída, o meramente dificulte la identificación, se comete tanto el delito de secuestro como el delito primario. *State v. Jackson*, 716 P.2d 1368 (Kan. 1986); *State v. Weigel*, 612 P.2d 636 (Kan. 1980); *State v. Civillians*, 602 P.2d 1332 (Kan. 1979); *State v. Handsome*, 266 S.E.2d 670 (N.C. 1980); *Beck {DPR 361} v. United States*, *supra*; *State v. Fulcher*, 243 S.E.2d 338 (N.C. 1978); *State v. Cobb*, 243 S.E.2d 759 (N.C. 1978); *Harkins v. State*, 380 So.2d 524 (Fla. 1980); *State v. Stewart*, 615 S.W.2d . 600 (Mo. (1981).

Naturalmente no debe tratarse de meras especulaciones o atisbos de posibles daños desprovistos de probabilidad. Se exige que ese aumento de riesgos sea real y sustancial.

A medida que se examina la controversia, es fácil advertir que no es producto de la casualidad que se registren posiciones tan divergentes en los Estados Unidos sobre este asunto. Se trata de una cuestión de difícil interpretación, por sus profundas implicaciones para el acusado y la comunidad. Eso promueve o estimula que se generen líneas de interpretación distintas en orden a las circunstancias particulares o intereses de cada jurisdicción. De ahí, que al intentar conferirles contornos claros y precisos a nuestro estatuto sobre secuestro, si bien resulta conveniente mirar la experiencia de estos estados, no debemos sustraernos de nuestro contexto y realidad particular.

Con esta premisa en mente consideremos la relevancia al delito de secuestro, según lo define nuestro Código Penal, de las doctrinas de Derecho Común que hemos examinado.

En primer término, nos parece sabia y justa la norma general que excluye como conducta constitutiva de secuestro, aquella consistente en la sustracción incidental de la víctima con miras a la comisión de algún delito. Resulta en consecuencia apropiado y conveniente su adopción en nuestra jurisdicción. Ahora bien, se impone la necesidad de delimitar en lo posible sus contornos y características, a la luz de las modalidades y tendencias antes examinadas. Con miras a lograr ese propósito, pasemos juicio primeramente sobre el elemento o factor de la distancia. El concepto distancia está necesariamente vinculado al carácter incidental del movimiento de la víctima. Es difícil concebir una sustracción incidental, cuando la víctima ha sido trasladada a través de una distancia considerable o sustancial. Al elaborarse la doctrina de la sustracción incidental se pensaba en situaciones en las que el movimiento era en la misma área o periferia en la que se {DPR 362} perpetraba el delito primario. De ahí que se le considerara incidental.

En *People v. Stathos*, supra. a la pág. 485, el Tribunal Supremo de California se expresó sobre esta cuestión en los siguientes términos:

"The word 'incidental' is defined as 'subordinate, nonessential, or attendant in position or significance'--'occurring merely by chance or without intuition or calculation ...' (Webster's Third New Internat. Dict.)

The Supreme Court has repeatedly emphasized that, in the Daniels context, it gives the word a similar meaning. It has consistently qualified its use of the term 'incidental' by the adverb 'merely'. In Daniels, describing its intended meaning, it used or adopted such expressions as, movements which 'were those natural in' the crime involved 'brief movements', 'mere movement of the victim of a crime should not inevitably lead to the criminal's being indicted for kidnapping.' '[I]t is difficult to conceive a situation in which the victim of a robbery does not make some movement under the duress occasioned by force or fear', '[i]t is a common occurrence in robbery, for example that the victim be ... moved into and left in another room or place, a true kidnapping situation does not exist where the asportation 'played no significant role in the crimes' and 'tribial changes of location having no bearing on the evil at hand.'" (Citas omitidas. Enfasis en el original.)

Como acertadamente señala el Tribunal Supremo de California, al cometerse delitos de robo, al igual que violaciones y muchos tipos de asesinatos, entre otros, es común que se mueva a la víctima del lugar donde se encuentra. En vista de ello, resulta peligroso y extremo acoger el enfoque de movimientos breves como constitutivos de secuestro, particularmente cuando este delito podría implicar mayores penas que las relativas a los delitos primarios. De ahí que al interpretarse el elemento de la sustracción resulte más justo y atinado aplicar el criterio de distancia sustancial. Obsérvese que el Código Penal Modelo (A.L.I.) sec. 212.1, acoge este criterio en el delito de secuestro allí tipificado. Dispone el Código Modelo lo siguiente: "A person is guilty of kidnapping if he unlawfully removes another from his place of {DPR 363} residence or business, or a substantial distance from the vicinity where he is found, or if he unlawfully confines another for a substantial period in a place of isolation ..." (Enfasis suplido)

En referencia a este requisito de distancia sustancial, en los comentarios de la citada sección del Código Modelo se dice lo siguiente:

"This phrasing of the asportation requirement eliminates the absurdity of liability for kidnapping where a robber forces his victim into his own home or into the back of a store in order to retrieve valuables located there. For situations in which the victim is seized elsewhere than in his residence or place of business, the section requires removal 'a substantial distance from the vicinity where he is found'. By using the word 'vicinity' rather than 'place' and by speaking only of 'substantial' removal, the provision precludes kidnapping convictions based on trivial changes of location having no bearing on the evil at hand. Thus, for example, the rapist who forces his victim into a parked car or dark alley may be punished quite severely for the crime of rape, but he does not thereby also become liable for kidnapping." A.L.I. Model Penal Code and Commentaries, sec. 212.1, a la pág. 223.

Entre los fundamentos que sostienen la adopción de esta norma en el Código Modelo, se destaca el temor avalado por la experiencia habida en aquellos casos en que se encausaba como el delito de secuestro la conducta criminal que racionalmente implicaba la comisión de otro delito que generalmente aparejaba penas menos severas. Véase, Sen. Judiciary Comm. Report 549 (S. 1437.1977), sobre críticas a la actual disposición federal respecto a este mismo asunto.

En Wharton's Criminal Law se abunda de manera ilustrada en esta cuestión al señalarse:

"[A]t times, in committing the crime of robbery or rape, the victim may be moved, as where a robbery victim is pushed from the sidewalk into a nearby alley or hallway so that his wallet can be {DPR 364} taken, where a robbery victim is pushed from room to room in his home so that the house can be searched for valuables, or where a rape victim is pushed from the sidewalk into a nearby alley. Ordinarily, in such cases, the movement, being merely incidental to the commission of the crime of robbery or rape, will not constitute the separate offense of kidnapping. Similarly, a movement of the victim which is merely incidental to the commission of some other crime will not constitute the separate offense of kidnapping. Most kidnapping statutes seek to achieve this result by requiring that the interference with liberty be 'substantial'". Charles E. Torcia, Wharton's Criminal Law, 14th Ed., Vol. 11, sec. 210 (1979), págs. 346-347.

Las anteriores expresiones confirman la sabiduría del requisito de distancia sustancial, a fin de que se pueda configurar el delito de secuestro, en lugar de meros o breves movimientos de las víctimas realmente incidentales a la comisión del delito que originalmente constituye el objetivo de la intención criminal.

Aunque la distancia sustancial no es un concepto específico o de claros perfiles, consideramos que la definición dada por el Código Modelo recoge ciertos criterios capaces de ilustrar al juzgador al momento de evaluar esta cuestión y deslindar su alcance. Nos referimos a expresiones tales como, "removes another from his place of residence or business, or a substantial distance from the vicinity where he is found", (Énfasis suplido), las cuales excluyen meros movimientos dentro de la misma residencia o negocio y sustracciones, incluso dentro del área o vecindario inmediato en que se encontrare la víctima al ocurrir los hechos.

En armonía con las anteriores consideraciones, adoptamos en nuestra jurisdicción esta corriente interpretativa, que acoge el elemento de la distancia sustancial, por considerarla más justa y acertada.

Ahora bien, respecto al elemento de aumento de riesgo de daño abrigamos reservas en cuanto a su adopción en Puerto Rico en cualquiera de las corrientes o modalidades previamente comentadas. En cuanto a la modalidad que interpreta el aumento {DPR 365} del riesgo de daño como la mera facilitación del delito primario, la misma entraña el peligro de que se incurra en el delito de secuestro en la inmensa mayoría de los casos en que, de manera incidental a la comisión de un delito, se traslade a una persona del sitio específico donde originalmente se encuentra, toda vez que ordinariamente la sustracción de la víctima tiende a mejorar sustancialmente las condiciones para perpetrar el acto delictivo primario. Precisamente ese es el propósito evidente en la mayoría de los casos en que se incurre en ese tipo de conducta. Generalmente se traslada a la víctima porque el lugar donde ésta se encuentra es inadecuado para poder llevar a cabo los objetivos delictivos. La adopción de esta modalidad implicaría la virtual abrogación de la excepción de la sustracción incidental como constitutiva de secuestro, dado que tales sustracciones normalmente tienden a hacer más propicio o a facilitar el delito, con lo cual se supone aumante el riesgo de daño, a la luz de esta corriente interpretativa.

En lo que concierne a la segunda modalidad, esto es, al aumento de riesgo más allá del inherente al delito primario, si bien ésta parece más razonable, al menos en su forma teórica, cuando se examina a la luz de la realidad práctica, resulta tan extrema como la anterior. Téngase presente que si el lugar hacia donde se conduce a la víctima es apropiado para la comisión del delito primario muy probablemente también lo sea para cometer otros delitos o infligir otros daños. Es sabido que generalmente las sustracciones incidentales están íntimamente ligadas, especialmente a los delitos de asesinato, robo, violaciones, mutilaciones y torturas. Todos estos son actos que exigen del actor mucha agresividad y predisposición a infligir daños. De ahí que es lógico concebir que tales sustracciones, en la medida que hacen más propicio la comisión del delito primario, aumente significativamente el riesgo y por ende las probabilidades de que el autor inflija otros daños adicionales a la víctima. Es a lo sumo posible, que se incremente el riesgo de sufrir daños adicionales en casos de movimientos cortos o breves, como por ejemplo, de un cuarto a otro en busca de algún objeto dentro de una misma residencia o dentro de un negocio. Sin {DPR 366} embargo, ello de todos modos no constituiría secuestro por no representar una distancia sustancial, bajo la interpretación que hemos adoptado anteriormente.

Adviértase, que esta doctrina se enfoca, no en el hecho consumado del daño, sino en el aumento de riesgo. Ese riesgo implica cierto grado de especulación. Entraña la probabilidad de que el daño que se vislumbra no ocurra, a pesar de su aparente inminencia. Bajo esta situación, resultaría injusto e improcedente penalizar a alguna persona meramente por lo que pudo ocurrir o por daños que pudieron haber causado, cuando tal vez ni siquiera se intentaron. No empece los grandes riesgos de daños a los que se pueda exponer a una víctima con el acto de la sustracción, probablemente en algunos casos no se forje tal intención ni se conciba infligirlos. Esa situación de aprehensión y angustia que quizás experimente la víctima de sufrir daños adicionales a un robo o a una violación, por ejemplo, podría configurar, tal vez, algún otro delito o una causa de acción de daños y perjuicios, pero no un secuestro. No debe perderse de vista que dicho delito, aún en su modalidad simple, acarrea severas penas, por lo que el mismo debe ser interpretado

con criterios restrictivos. Además, estos elementos especulativos o de incertidumbre, sobre todo en la segunda modalidad, son ajenos al principio de legalidad y especificidad de la norma penal, por lo que deben evitarse. *Vives Vázquez v. Tribunal Superior*, 101 D.P.R. 139, 145-146 (1973); *Pueblo v. Tribunal Superior*, 98 D.P.R. 750 (1970).

Por los motivos antes expresados favorecemos que no se acoja este elemento en Puerto Rico, en ninguna de sus modalidades o acepciones. Sin embargo, endosamos como ya adelantamos, que nuestra disposición de secuestro, tanto en su modalidad simple como en la agravada, incluyendo el inciso (b) de la sec. 4178(A), sea interpretada a los efectos de requerir que la sustracción de la víctima sea sustancial y no meramente incidental a la comisión de algún delito.

Con el beneficio del marco doctrinal expresado, veamos si se incurrió o no en el error apuntado.

{DPR 367} Surge de la prueba admitida que el apelante López Watts, junto al testigo Newman interceptaron al Sr. Luis Vigoreaux en el Expreso de Trujillo Alto, en jurisdicción de ese Municipio, y lo trasladaron a un apartado sector de Cupey Alto conocido como Los Guanos. De un sector al otro median varias millas de distancia y su recorrido en automóvil toma alrededor de 15 minutos a una velocidad promedio de 35 a 40 millas por hora. Considerámos que esos hechos no se ajustan a los criterios que antes expusimos relativos a la sustracción incidental. No se trataba de un mero movimiento de un cuarto a otro dentro de una residencia o estructura, ni de breves sustracciones en el área donde se cometía el delito primario o en su periferia. Ni siquiera consistió en movimientos dentro del área o vecindario en que ocurrió la sustracción. Existen elementos suficientes para considerar que en este caso medió una distancia sustancial en cuanto a la sustracción de la cual fue objeto la víctima. De manera que, independientemente de la intención o los propósitos principales o primarios del apelante, al efectuar la sustracción no puede catalogarse ésta como una incidental o accidental. Por las características y circunstancias particulares que informan estos hechos, los mismos configuran un delito separado y distinto de cualquiera otro.

Luego de lo anterior, resta por considerar si se incurrió o no en el delito de secuestro en su modalidad agravada. No cabe duda que los hechos acaecidos en el caso de autos configuran los elementos básicos del delito de secuestro en su modalidad simple. En primer término, se privó de su libertad a la víctima. El hecho de que dicha privación se efectuara con el propósito último de darle muerte, no impide que se tuviera además la intención específica de coartar su libertad. De hecho, la modalidad agravada de este delito contempla claramente circunstancias en las que con el secuestro se persiguen distintos propósitos ulteriores, como por ejemplo, exigir compensación monetaria, que se libere algún recluso o detenido o que se realice cualquier acto contrario a la ley. Resultaría absurdo interpretar que el requisito de intención específica excluye cualquier otro propósito último o subsiguiente {DPR 368} del secuestrador. Generalmente, no se priva de la libertad a una persona con ese sólo propósito. Por el contrario, normalmente se pretende con ello adelantar otros objetivos principales o ulteriores. En este caso se optó deliberadamente por privar a la víctima de su libertad, lo cual implica intención específica, con el fin de facilitar su asesinato. El hecho de que no existiera un plan preconcebido para la privación de la libertad, como alega el apelante, no implica necesariamente ausencia de intención específica. Para que ésta se configure no se requiere de una previa planificación, ni de que se conciba con mucho

tiempo de antelación a los hechos. Puede incluso formarse unos minutos previo a su ejecución. Véase, por analogía, Pueblo v. Torres Montañez, 106 D.P.R. 125, 129 (1970). [59]

Respecto al segundo y tercer elemento, ambos también se configuraron claramente, toda vez que de la prueba surge que se sustrajo a la víctima, habiendo mediado fuerza o violencia.

Ahora bien, ¿están presentes en estos hechos alguna de las circunstancias contempladas en el delito de secuestro agravado? Veamos. Al apelante se le acusó de secuestro agravado a la luz del Art. 137(A), inciso (b), el cual contempla como modalidad agravada del delito infligir grave daño corporal al secuestrado. Alega el apelante que el daño corporal que se le causó a la víctima fue su muerte y que eso da lugar a un delito distinto. No le asiste la razón al apelante. Nótese que surge de la prueba que previo a colocar al Sr. Luis Vigoreaux en el baúl del automóvil, le asestaron graves heridas con un objeto punzante; que estando ya en el baúl lo golpearon fuertemente en la cabeza con una llave luego de que Newman se propusiera sacar un maletín del baúl y el Sr. Vigoreaux le agarrara el brazo. Más tarde, habiendo transcurrido un lapso de tiempo significativo, período durante el cual Newman y el apelante López Watts fueron a comprar gasolina a una estación localizada en una urbanización de Cupey, procedieron a quemar el vehículo. Todos estos {DPR 369} incidentes corroborados por evidencia médica, demuestran que estando con vida la víctima, inclusive al quemar el automóvil, le causaron graves daños corporales.

De manera que, independientemente de que las heridas infligidas pudieran haberle causado la muerte al Sr. Vigoreaux, es incontrovertible que estando éste vivo se le causó grave daño corporal. Coincidimos con la Profesora Dora Nevárez, Derecho Penal de Puerto Rico, op. cit., pág. 247, en el sentido de que, "el [inciso (b) del Art. 137A] es independiente a los delitos de mutilación, tentativa de asesinato o agresión agravada de naturaleza grave que puedan concurrir como parte de un curso de conducta durante el secuestro." Considérese, finalmente, que para asesinar a la víctima no era necesario infligirle todas las heridas que se le propinaron, las cuales debió ésta haber sufrido con igual intensidad que cualquiera otra persona que no hubiera resultado muerta. De esos hechos puede concebirse la intención de causar daño corporal, en adición a la intención de causar la muerte ilegal, constitutiva de asesinato, a la víctima.

A la luz de los hechos expuestos, podemos concluir que se han conformado en este caso los elementos esenciales del secuestro agravado, según tipificado en el Art.137 (A), inciso (b).

Por otra parte, al discutir el error en cuestión, el apelante trae a colación la figura del concurso de delitos. Bajo las circunstancias presentes en este caso son improcedentes o redundantes los planteamientos vertidos sobre el particular. En los casos en los que un acto u omisión o un curso de conducta, sea penable de distintos modos por diferentes disposiciones legales, el Art. 63 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 3321, dispone que el mismo se castigue sólo con arreglo a una de ellas. Ahora bien, eso de ninguna manera impide que el acusado sea procesado y convicto por todas las disposiciones penales infringidas. Según hemos señalado, el acto del secuestro por el cual fue convicto el acusado no constituye ni forma parte del acto de dar muerte ilegal a un ser humano mediando malicia premeditada, el cual {DPR 370} constituye el delito de asesinato. El primero no está inmerso ni constituye un elemento del segundo. Cada uno de ellos constituye un delito independiente y separado. Por tanto no es de aplicación a este caso la proscripción

recogida en el Art. 63. El citado Artículo no es de aplicación cuando el acusado persigue varios objetivos criminales independientes entre sí y no meramente incidentales, pudiendo ser castigado por los delitos independientes cometidos en la persecución de cada objetivo, aunque los delitos dependan de actos comunes o sean parte del curso de conducta de otra forma indivisible. Pueblo v. Millán Meléndez, 110 D.P.R. 171 (1980); Pueblo v. Feliciano Hernández, 113 D.P.R. 371 (1982); Pueblo v. Suárez Fernández, 116 D.P.R. 842 (1986).

En lo que respecta al segundo párrafo del referido Artículo 63, el cual dispone que la absolución o convicción por sentencia bajo alguna de esas disposiciones impedirá todo procedimiento judicial por el mismo acto u omisión bajo cualquiera de las demás, tampoco tiene relación con los hechos acaecidos en este caso. Esa sección lo que prohíbe es someter a una persona a un nuevo procedimiento a base de unos hechos por los cuales se le haya juzgado previamente, aunque bajo una disposición penal distinta. Como hemos visto, tampoco éstos son los hechos de este caso. Aquí se procesó al apelante López Watts por distintos delitos simultáneamente, resultando absuelto en uno y culpable en otros. En fin, el concurso de delitos no tiene ninguna aplicabilidad o pertinencia a estos hechos.

Por último, se alude, además, en este primer señalamiento de error a la doctrina de vaguedad. De entrada cabe precisar que no porque un estatuto requiera interpretación adolece necesariamente de vaguedad. En *In Re: Guzmán Geigel*, 113 D.P.R. 122, 129 (1982), citado con aprobación en *Vélez v. Srio. de Justicia*, 115 D.P.R. 533, 544 (1984), se alertaba precisamente de no caer en "la superficialidad de creer que una Ley Penal es nula por defecto de vaguedad debido a que requiera interpretación". Como correctamente se señala, además, en *Vélez v. Srio. de {DPR 371} Justicia*, supra, "todas las leyes, aún las 'clarísimas' requieren interpretación". Pueblo v. Tribunal Superior, 81 D.P.R. 763 (1960). En cuanto al delito que nos concierne, aunque amerita que se interpreten ciertos extremos, sus elementos esenciales son claros. Aún en lo relativo al elemento de la sustracción, el mismo informa adecuadamente, aunque de modo general sobre la necesidad de que la víctima sea movida del lugar donde se encuentra. No adolece este estatuto del referido problema.

Segundo error (López Watts):

"Erró la Honorable Sala Sentenciadora en el ejercicio de su discreción al imponer las sentencias con agravantes y en forma consecutiva. Las sentencias así impuestas son excesivamente altas, constituyen una violación al debido proceso de ley y a la prohibición contra castigos crueles e inusitados."

En Pueblo v. Rivera Torres, Op. del 22 de abril de 1988, 88 J.T.S. 47, 121 D.P.R. ____; Pueblo v. Santiago Acosta, Op. del 21 de junio de 1988, 88 J.T.S. 89, 121 D.P.R. ____, reafirmamos la norma básica de que normalmente no intervendremos con el ejercicio de la discreción del juez de instancia en la imposición de la pena, salvo en casos de claro abuso de discreción. Ello responde a que "debemos respetar la amplia rectitud decisoria del foro de instancia". Pueblo v. Rivera Torres, supra, a la pág. 5760. Naturalmente, al ejercer su discreción los Magistrados deben usarla sabia y prudentemente. De ahí que "al fijar la pena con agravantes, los Tribunales deben seguir los criterios establecidos en la Regla 171 de las de Procedimiento Criminal, a tenor con los hechos y circunstancias de cada caso en particular y la situación individual de cada convicto".

Pueblo v. Castro Muñíz, 118 D.P.R. 625 (1987). De la prueba desfilada ante el Tribunal sentenciador surge claramente la presencia de algunas de las circunstancias agravantes recogidas en dicha Regla sobre las cuales basó el juzgador su dictamen, tales como: 1) actos de violencia, grave daño corporal, hechos que revelen crueldad; 2) designios criminales planificados; 3) el hecho de que el acusado recibiera {DPR 372} compensación o un beneficio por la comisión del delito; y 4) la utilización de un arma en dicha comisión. Regla 171(a) (b) (i) (j). Independientemente de la procedencia o no del inciso (m) de esta Regla, respecto al historial delictivo del apelante, el cual fue alegado por el Fiscal en su moción sobre agravantes y objetado por el acusado, el Tribunal tenía ante sí suficientes circunstancias adicionales que le permitían imponer penas agravadas y de manera consecutiva en este caso.

En cuanto al planteamiento de la ausencia de la vista dispuesta por la Regla 162.4 de las de Procedimiento Criminal para la discusión de la referida moción sobre agravantes, en reiteradas ocasiones hemos expresado que la misma es innecesaria cuando no existe alguna controversia real sobre un hecho material que requiera la presentación de prueba. Pueblo v. Santiago Acosta, supra; Pueblo v. Castro Muñíz, supra. Si bien había controversia sobre el inciso (m), éste no constituía un hecho material, toda vez que existía evidencia adicional, sólida y suficiente, que establecía otras circunstancias sobre las cuales el Tribunal orientó su discreción en la imposición de estas penas.

Tampoco procede el argumento de que las penas impuestas constituyen un castigo cruel e inusitado. Esta cláusula constitucional, en la acepción que nos ocupa, exige que se tenga una razonable proporción entre la pena impuesta y la conducta delictiva penada por ley. Pueblo v. Pérez Zayas, 116 D.P.R. 197 (1985); Solem v. Helm, 463 U.S. 277 (1983). En la consideración de este balance, el Tribunal debe sopesar de un lado, la severidad de la pena y del otro la gravedad de la conducta criminal, a la luz de los siguientes factores: a) daño causado a la víctima y a la sociedad; b) culpabilidad del convicto. Este último factor se refiere a la actitud mental del acusado al perpetrar los hechos, esto es al mens rea. Solem v. Helm, supra. Debe tomarse, además en consideración, si el convicto tendrá oportunidad de disfrutar del beneficio de libertad bajo palabra. Rummel v. Estelle, 445 U.S. {DPR 373} 263 (1980); Solem v. Helm, supra. En el caso de autos, si bien las penas son altas, la conducta delictiva del acusado hacia la víctima constituyó tortura, lo cual por su crueldad y gravedad, estremeció y conmovió a toda nuestra sociedad. En lo tocante al factor de la culpabilidad, la prueba estableció abrumadoramente la culpabilidad del acusado por los delitos de que fue convicto al tiempo que se trataba de conducta criminal planificada, deliberada, ejecutada con gran frialdad y cuyo móvil era el dinero. Además, el apelante tiene a su disposición los remedios de la libertad bajo palabra cuando cualifique para ello, lo cual puede significar la reducción de hasta más de la mitad de la pena impuesta. El planteamiento, por tanto, es inmeritorio.

Por último, se apoya el apelante en la inconsistencia del veredicto para objetar la decisión del Tribunal de imponer penas tomando en consideración circunstancias agravantes. Discrepamos. La inconsistencia del veredicto del Jurado no tiene porque afectar la facultad del Tribunal de imponer penas agravadas a la luz de los hechos y circunstancias de este caso. Téngase presente que independientemente de que al apelante se le absolviera del delito de asesinato, de la evidencia para establecer los delitos por los cuales fue convicto, particularmente del secuestro agravado, surgen todas las circunstancias agravantes señaladas con antelación, sobre las cuales el

Tribunal pudo correctamente ejercitar su discreción. No necesitaba descansar para ello en la prueba de asesinato. Evidentemente, para que el Jurado encontrara culpable al apelante por los delitos imputados, debió haber dado credibilidad a la prueba presentada en relación con los otros delitos, irrespectivamente de que esos veredictos resultaran inconsistentes con el fallo absolutorio. Esa es prerrogativa legítima del Jurado. Después de todo, la facultad del Jurado de emitir fallos inconsistentes, asunto que fue ya objeto de consideración, lejos de perjudicar, ha beneficiado a este apelante. No puede lamentarse el acusado cuando en algo esto no le beneficie.

Consideramos que no hay abuso de discreción en la imposición de las penas por circunstancias agravantes en este caso, ni en su {DPR 374} cumplimiento en forma consecutiva, por lo que debemos declinar intervenir con tales determinaciones.

Tercer y cuarto error (López Watts):

"La conducta impropia observada por fiscales a lo largo del proceso, privó al acusado de un juicio justo e imparcial y de contar con un debido proceso de ley."

"Cometió grave error el Tribunal de Instancia al admitir evidencia y al permitir que se continuara el proceso aun cuando se estableció la ocultación de prueba por el Ministerio Público, no empece haber sido advertidos por el Tribunal mediante orden y gestión de la defensa, sobre la necesidad de revelar toda la evidencia en su poder a ser utilizada en el juicio. Todo ello en violación a la garantía constitucional del debido proceso de ley."

En su alegato, el apelante comienza la discusión de estos señalamientos expresando su objeción a que se autorizara la presentación de nuevas acusaciones en este caso contra él y la Sra. Echevarría, cuando con anterioridad a estos incidentes se habían archivado unas primeras acusaciones basadas en los mismos hechos presentados contra la co-acusada Lydia Echevarría y otros acusados. Aunque el acusado López Watts no articula claramente su objeción ni el fundamento de la misma, asumimos que se basa en la prohibición contenida en el inciso (d) de la Regla 247 de Procedimiento Criminal, a los efectos de que el sobreseimiento decretado de acuerdo a esta Regla impedirá un nuevo procedimiento por los mismos hechos. No obstante, de una lectura de la Resolución de la Juez Superior, Hon. Ygri Rivera, desestimando las primeras acusaciones, fechada 20 de mayo de 1985, surge que tal acción fue tomada al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, por no haberse determinado causa probable para acusar conforme a derecho. Nótese que la Regla 67 de ese mismo cuerpo legal, autoriza el inicio de un nuevo procedimiento en caso de una desestimación bajo la Regla 64(p).

{DPR 375} Finalmente, considérese que el planteamiento en cuestión lo levanta el apelante López Watts, el cual no figuraba como acusado en el primer procedimiento, por lo que el mismo es, no sólo inmeritorio, sino, además, impertinente en lo que a este acusado concierne.

Objeta, además, el apelante el hecho de que se exhumara el cadáver de la víctima sin que se observaran los procedimientos legales correspondientes, así como el que se le practicara una segunda autopsia sin que se le notificara de la misma.

En primer término, la obligación o la exhumación del cadáver a quien compete levantarlo es a las personas allegadas a la víctima, que puedan demostrar lesión a su derecho a la intimidad o a las autoridades públicas concernidas. El apelante no forma parte de ninguno de esos grupos. En cuanto al otro punto, consideramos que el Fiscal, dentro de su función de investigar cualquier muerte ilegal, tiene la facultad de practicar nuevas autopsias si considerara que la hecha previamente no fue adecuada o necesita de la misma para esclarecer su investigación. Como cuestión de hecho, tuvo ocasión el acusado de impugnar dicha prueba o procedimiento e incluso obtuvo copia del segundo protocolo de autopsia, como en efecto ocurrió, (según surge de la minuta del 11 de octubre de 1985), a tenor con la Regla 95 de Procedimiento Criminal. De hecho, en el caso de autos el acusado tuvo amplia oportunidad en el juicio de interrogar a los médicos que practicaron dicha autopsia sobre sus propósitos y hallazgos. El Jurado tuvo ante su consideración esa prueba y juzgó su valor y pertinencia como estimó procedente, incluyendo por supuesto, el interrogatorio y contrainterrogatorio del Dr. Fossum. En lo concerniente a este testimonio, refiérase a las páginas 25-26 anteriores.

Continúa el apelante López Watts en su alegato con relación con los señalamientos de error tercero y cuarto que nos ocupan planteando la ocultación de evidencia exculpatoria o evidencia que venía obligado a revelar el Ministerio Público al acusado, en vista de la moción sobre descubrimiento de prueba presentada por López Watts.

{DPR 376} Por imperativos del debido proceso de ley, el Ministerio Fiscal tiene el deber de revelar cualquier evidencia exculpatoria, testimonio perjurado o indicios de falsedad en la prueba que tenga en su poder. *Pueblo v. Sánchez*, supra; *United States v. Agurs*, 427 U.S. 47 (1976). Asimismo, bajo la Regla 95, supra, el acusado tiene derecho a inspeccionar libros, documentos, objetos y a obtener cualquier declaración jurada propia, mas no las de otras personas mientras éstas no hayan declarado en el examen directo. *Pueblo v. Delgado López*, 106 D.P.R. 441 (1977). Véase además, sobre este particular, páginas 15 y 17 anteriores sobre el mismo punto, pero con referencia a la apelante Echevarría Rodríguez.

Sobre este extremo resulta evidente que el apelante confrontó dificultades e inconvenientes para lograr obtener la información requerida al fiscal. Empero, independientemente de lo anterior, del expediente surge que la defensa tuvo acceso a la prueba o documentos a los cuales tenía derecho. Aún cuando alguna no se le hubiera entregado antes del juicio, obtuvo la información durante el transcurso del mismo sin que se demostrara perjuicio alguno para el apelante por este motivo. Tal fue el caso del testigo Manuel Lecaroz, respecto al cual alegaba el apelante que el fiscal poseía testimonio perjurado que debió revelar. El mismo consistía en dos declaraciones previas del testigo que se alegaban eran contradictorias. Del propio alegato del apelante López Watts surge que la defensa tuvo la oportunidad de obtener esa información a tiempo, al menos su contenido esencial, y hacerla llegar al conocimiento del Jurado. De manera que no sufrió el acusado perjuicio alguno. Asimismo, respecto a ciertas admisiones del acusado López Watts, que según la defensa, el fiscal también tenía en su poder sin revelarlas, también se desprende del propio alegato del apelante, que esa prueba no ocasionó perjuicio al apelante, toda vez que la misma no fue admitida. Algo parecido ocurrió, además, con las declaraciones grabadas del testigo Cartagena, que contenían alegadamente admisiones del apelante y que la defensa tuvo acceso a ello el día antes de la fecha señalada para el juicio, cuando fue revelada por fiscalía. Sin {DPR 377} embargo, debido fundamentalmente a esa situación, el juicio se pospuso por cerca de cinco

meses. Así se desprende de la minuta del 11 de octubre de 1985, ocasión en la que se discutió precisamente la suspensión del juicio y de la cual surge incluso una orden del propio tribunal a los abogados, tanto de López Watts como de Echevarría Rodríguez, a los efectos de que examinaran esa y otra evidencia puesta a su disposición por la Fiscalía, para lo cual les concedió hasta el 22 de noviembre de 1985. De suerte que, independientemente de que el Fiscal demorara la entrega de dicha evidencia, en vista de la suspensión del juicio, la defensa de ambos apelantes tuvo oportunidad suficiente para estudiar la misma antes de su presentación en el juicio.

El apelante también señala en su discusión de estos errores que el Tribunal permitió la identificación del acusado en corte abierta por la testigo Cruz María Ortiz en una segunda comparecencia de ésta debido a que en una primera ocasión, que tuvo lugar varios días antes, no se efectuó tal identificación.

El Procurador General resume adecuadamente lo acontecido con esta testigo. De su alegato reproducimos, con algunas pequeñas variantes o correcciones, el siguiente relato sobre el testimonio de la testigo Ortiz.

Esta testigo declaró que para el día de los hechos (17 de enero de 1983), prestaba servicios domésticos en la residencia de la apelante y que ese día la apelante salió a reunirse con los abogados (de ella y de Vigoreaux) en el Condominio El Centro. Declaró, además, que el 13 de enero de 1983 un joven -cuya descripción coincidía con la del apelante López Watts-, fue a la casa preguntando por una cartera que se le había quedado allí y se identificó como "David". Esa persona estuvo hablando con la apelante por unos quince o veinte minutos. En el examen directo no se le preguntó a la testigo que identificara a esa persona si se encontraba en corte. El licenciado Galib, abogado de Echevarría Rodríguez, contrainterrogó a la testigo (T.E. 31 de marzo, 1986, págs. 24-71). Como parte del contrainterrogatorio, T.E., páginas 46-48, se señaló que durante la investigación del caso, la testigo, cuando le mostraban los agentes investigadores unas {DPR 378} fotografías para identificar a la persona que había ido a casa de la apelante el 13 de enero de 1983, señaló la fotografía de un sujeto a quien apodaban "el Chino" y "el Dominicano". La licenciada Pesante, abogada de López optó por no contrainterrogar (T.E. 31 marzo, página 71). En el re-directo el Ministerio Público (págs. 72-112), se propuso rehabilitar a la testigo y le pidió que identificara a esa persona en corte si estaba allí. Se suscito entonces un planteamiento de derecho, (págs. 74-98). Se retiró al Jurado y se argumentó la cuestión. El Ministerio Público expresó que limitó su examen directo a lo que estimó suficiente a los fines de la prueba de cargo (que una persona que se autoidentificó como David y descrito por la testigo con características como las de David López Watts, estuvo en casa de la apelante el 13 de enero de 1983), pero que luego, en contrainterrogatorio, se impugnó a la testigo con relación al aspecto crucial de la confiabilidad de la descripción que dio, restándole valor probatorio significativo a la evidencia circunstancial de que se trataba del apelante. Ante esa situación, se señaló que el ministerio fiscal estimó que podía rehabilitar a su testigo por medio de una identificación personal en corte. Finalmente el Ministerio Fiscal hizo una oferta de prueba en ausencia del Jurado (T.E., páginas 99-100) y la testigo identificó al apelante en corte como la persona que estuvo en casa de la señora Echevarría el 13 de enero de 1983. El Tribunal rechazó la oferta de prueba ofrecida por el Ministerio Público (T.E., páginas 112-113), por lo que en ese momento no pasó al Jurado la identificación hecha en Corte.

Posteriormente, sin embargo, el tribunal permitió esa identificación. La testigo Ortiz declaró nuevamente el 9 de abril de 1986, y a preguntas del Ministerio Fiscal -en reapertura del re-directo- identificó en Corte al apelante, señor López Watts, como la persona que había ido a casa de la señora Echevarría en enero de 1983, buscando una cartera que se le había quedado allí. (T.E., 9 de abril de 1986, páginas 383-384). La testigo expresó que la visibilidad con relación a la percepción del apelante en casa de la señora Echevarría era buena, que estaba claro pues vio al apelante en la entrada de la casa y al mostrársele la {DPR 379} fotografía de "Chino", la testigo respondió que cuando se la enseñaron en septiembre de 1984 se le parecía a la persona que había ido a casa de Echevarría en enero de 1983 (T.E., 9 de abril de 1984, páginas 391-392).

La licenciada Pesante conainterrogó abarcadoramente a la testigo (T.E., 9 de abril de 1986, páginas 343-420). La esencia del conainterrogatorio fue la impugnación de la testigo, en dos extremos: (1) que anteriormente había dicho, con relación al "Chino" y la fotografía, que lo reconoció inmediatamente como la persona que estuvo en casa de la apelante Echevarría en enero de 1983; (2) que a pesar de haber visto en Corte al apelante López Watts durante los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero (1985-86), no fue hasta fines de marzo que dijo a los fiscales que se trata de la persona que había estado en casa de la apelante Echevarría en enero de 1983.

Hasta aquí el resumen de lo acontecido con relación a la testigo Cruz María Ortiz.

Es preciso señalar que el Tribunal pudo haber permitido la identificación en la primera comparecencia de la testigo al Tribunal, cuando el Ministerio Público se propuso rehabilitarla luego de ella haber sido impugnada en el conainterrogatorio, a base de una identificación previa en la que identificaba como la persona distinta al apelante. Pueblo v. Ríos Nogueras, 114 D.P.R. 256, 260-261. Regla 43(c) de Evidencia y Regla 128 de Procedimiento Criminal. En esa primera ocasión el fiscal hizo una oferta de prueba en ausencia del jurado y la testigo identificó al apelante en corte. Empero tal ofrecimiento se declaró sin lugar. Fue entonces en la próxima comparecencia cuando pudo esta testigo identificar al acusado ante el Jurado. La preocupación expresada por el apelante respecto a que fuera identificado por la testigo en su segunda comparecencia, luego de haber estado ésta expuesta a influencias, especialmente por la publicidad que obtuvo el juicio, se disipa si se considera que en la oferta de prueba hecha en la primera ocasión se identificó a la {DPR 380} misma persona. Al permitirse la identificación en esta segunda ocasión, lo que en efecto se hizo fue rectificarse el error previamente cometido y hacer llegar al Jurado la oferta de prueba hecha originalmente.

Además, debe considerarse que la defensa tuvo amplia oportunidad de impugnar a la testigo a base de la identificación hecha antes del juicio, en la que mediante fotos identificó a una persona distinta al apelante, por lo que el Jurado tuvo ocasión de aquilatar dicha prueba y conferirle el valor probatorio que le mereció. A base de esas consideraciones, si en algún error incurrió el Tribunal sobre el particular, el mismo no fue perjudicial. No se hubiera alterado el resultado del dictamen del Jurado de no haberse cometido. Pueblo v. Pellot, Op. del 30 de junio de 1988, 88 J.T.S. 109, 121 D.P.R. ____.

En lo que concierne a la otra información que alega el apelante tener derecho a obtener del Fiscal, por alegadamente constituir prueba exculpatoria según supuestamente surge de las

declaraciones juradas de "Bronco", Perla Faith y María Cintrón, un examen de tales declaraciones revela que no contenían prueba de ese tipo. Sobre lo que constituye prueba exculpatória, véase, página 25, ante. Esas declaraciones juradas en rigor pertenecen al sumario fiscal, por lo que no son susceptibles de descubrimiento, sino hasta después del examen directo del testigo. Pueblo v. Ribas, 83 D.P.R. 386 (1961).

Quinto error (López Watts):

"El efecto acumulativo de los errores cometidos durante el juicio constituye una privación del debido proceso de ley que por disposición constitucional debe proteger a todo ciudadano."

La corriente doctrinal en que se apoya este señalamiento de error está orientada hacia el examen de la totalidad de los errores no perjudiciales en los que se haya incurrido durante el juicio. La metodología de análisis de este asunto consiste en que una vez determinado que en efecto se cometieron errores en el {DPR 381} proceso, corresponde examinar si se trataba de errores perjudiciales o no perjudiciales, según ya han sido definidos. Si se determinara que solo se incurrió en errores no perjudiciales, procede entonces ponderar si todos ellos considerados conjuntamente "adquiere[n] proporción y relieve de error que transgrede las garantías básicas". Pueblo v. González Colón, 110 D.P.R. 812, 831 (1981), Op. concurrente del Juez Asociado Díaz Cruz. Esto es, que evaluados en conjunto, de no haberse cometido todos ellos, el resultado final del caso hubiera sido distinto. Rose v. Clerk, 478 U.S. 570 (1986).

En cuanto a este asunto, cabe ante todo consignar que los errores señalados por los apelantes en rigor no se cometieron. Aunque en el procedimiento seguido en este caso se podría identificar alguna que otra situación que se debió haber evitado o donde se pudo haber actuado de modo más apropiado, consideramos que tales situaciones no alcanzan el calificativo de errores de derecho como tales, ni siquiera de naturaleza no perjudicial. Debe recordarse que el derecho a un juicio justo no significa el derecho a un juicio perfecto. Pueblo v. López, 118 D.P.R. 515 (1987). Mientras nos corresponda a los seres humanos impartir justicia, esta delicada tarea, por imperativos de nuestra naturaleza, tendrá que descargarse de manera imperfecta.

No obstante, considerando tales posibles errores como errores de derecho no perjudiciales, opinamos que los mismos, examinados en conjunto, no ameritan la revocación de la sentencia. Todos ellos no tienen el efecto de hacer probable un resultado distinto al que se llegó si no se hubieran cometido.

Por las consideraciones anteriores procede dictar sentencia confirmatoria de las sentencias del Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, que son objeto de los presentes recursos.

VÍCTOR M. PONS NUÑEZ Juez Presidente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en la Opinión que antecede, la cual se hace formar parte integrante de la presente, se confirman las sentencias emitidas por el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, en los casos de El Pueblo de Puerto Rico v. Lydia Echevarría Rodríguez,

Criminales Núm. G-85-2477, G-85-2479, G-85-2481 y G-85-2483, y El Pueblo de Puerto Rico v. David López Watts, Criminales Núm. G-85-2480, G-85-2482, G-85-2484 y G-85-2485.

Lo acordó el Tribunal y certifica el Señor Secretario General. El Juez Asociado señor Negrón García concurre con el resultado. El Juez Asociado señor Rebollo López disiente con opinión escrita.

Francisco R. Agrait Lladó Secretario General

ESCOLIOS 91 JTS 43

1. Con anterioridad a estas denuncias la apelante Echevarría Rodríguez había sido denunciada junto a otras personas por la alegada comisión de este crimen, denuncia que fue eventualmente archivada contra todos los imputados.
2. Nótese que López Watts resultó absuelto por el delito de asesinato en primer grado.
3. Véase la minuta de la vista, a la pág. 31 del apéndice del alegato del Pueblo.
4. Transcripción de Evidencia del 11 y 12 de febrero de 1986, págs. 2-15.
5. Según el testimonio de Newman, luego de agredir a Vigoreaux el "punzón" fue tirado a un pastizal.
6. López Watts conducía un Mazda, mientras Newman conducía el Mercedes de Vigoreaux.
7. No obstante levantar quince errores, la apelante renunció a los últimos cinco señalamientos de error. Pág. 134 del Alegato de la Apelante.
8. T.E. del 3 de abril, págs. 108 y ss.
9. Ibid. pág. 118.
10. Véase a las págs. 27-48 de ese escrito.
11. Chiesa, op. cit., pág. 302.
12. *Bourjaily v. United States*, 483 U.S. 171 (1987).
13. *Bruton v. United States*, 391 U.S. 123 (1968), es el, caso normativo en cuanto a este aspecto.
14. Exhibit 3, en el Apéndice de la apelante.
15. No obstante, resulta de interés apuntar que varios tribunales federales, tanto de Distrito como de Circuito, han señalado que una lectura amplia de la Regla 16 de las de de Procedimiento Criminal federal -virtualmente idéntica a la Regla 95 nuestra- lleva a concluir que aquellas

declaraciones de conspiradores hechas durante el transcurso del trámite conspiratorio deben ser consideradas como declaraciones del acusado y, por ende, descubribles. Otros tribunales federales han alcanzado el resultado contrario. Véase a Wright, *Federal Practice and Procedure*, Sec. 253, y casos allí citados.

16. Situación lo suficientemente palpable como para que podamos tomar conocimiento judicial de la misma.

17. *Pueblo v. Pérez Santalíz*, 105 D.P.R. 10, 15-16 (1976).

18. Es de notar que no obstante el carácter normativo del caso de *Richmond Newspaper, Inc. v. Virginia*, 448 US 555 (1980), el mismo no contiene una Opinión mayoritaria del Tribunal Supremo federal, fiel reflejo de la disparidad de criterios que aún permea el conflicto doctrinal al que ya hemos hecho referencia.

19. *Commonwealth v. Snopek*, 190 A.2d 101 (Penn. 1963).

20. *Nebraska Press v. Stuart*, *supra*, pág. 554.

21. Expresamos aquí nuestras reservas con respecto a la implantación en nuestra jurisdicción de este último señalamiento.

22. Pág. 540, T.E. del 21 de abril al 1ro. de mayo de 1986.

23. Pág. 144, Exhibit II, del Apéndice del Alegato de la apelante.

24. Regla 23(c) de las de Procedimiento Criminal.

25. Págs. 119-201 T.E. de 12 de febrero de 1986 y págs. 22-78 T.E. de 13 de febrero de 1986.

26. T.E. de 17 de febrero de 1986, págs. 124-125.

27. *Pueblo v. Dones Arroyo*, 106 D.P.R. 303, 322-323 (1977) no alberga el alcance extenso que la apelante pretende. El lenguaje del caso y la interpretación que esboza de la llamada "regla de la totalidad" acusa una tonalidad permisiva, más bien que mandatoria, en cuanto a este aspecto.

28. Esta declaración fue la que originalmente dio base a las primeras denuncias radicadas contra la apelante y que eventualmente resultaron archivadas.

29. T.E. 1 del 22 de abril de 1986, pág. 386.

30. T.E. de 13 de marzo de 1986, a las págs. 335-340.

31. Véase el incidente en T.E. de 17 de febrero de 1986, págs. 460-465. Este incidente surge como resultado de que, presuntamente, estas funcionarias indujeron a Lecaroz a testificar, con el fin de darle "mayor impacto" a su declaración, que la apelante le había indicado que necesitaba a

alguien para que "liquida[se]" a Vigoreaux (versión falsa), en vez de "darle una pela", que, según él, fue lo que en realidad le dijo la apelante, con el fin de darle "mayor impacto" a su declaración.

32. El Ministerio Público presentó ante el jurado evidencia con el fin de probar que la apelante Lydia Echevarría y el apelante López Watts conspiraron para dar muerte al Sr. Luis Vigoreaux. Si al jurado le mereció credibilidad la prueba de conspiración para cometer asesinato, lo lógico sería que ambos resultaron convictos de ese delito, ya que bajo los Artículos 34 y 35 del Código Penal el autor intelectual que conspira con el autor material de la comisión de un delito, responde como autor principal.

33. En casos de coacusados juzgados conjuntamente por la comisión de un mismo delito, se entiende que un veredicto inconsistente es aquel que carece de compatibilidad racional con otros veredictos obtenidos. *Criminal Law. Inconsistent Veredict*, 22 A.L.R. 3d 717.

34. Entiende la apelante que contra el coacusado López Watts se presentó prueba a través del testimonio del señor Newman, que de ser creída, sería robusta y convincente para demostrar la participación directa de aquél en el asesinato; mientras que contra ella, la prueba se circunscribió a alegadas manifestaciones hechas por ella para contratar la muerte de su marido.

35. En el escrito de apelación no existe alegación ni argumentación alguna en el sentido de que la razón para el veredicto inconsistente fuera alguna instrucción errónea al jurado. Si el veredicto inconsistente hubiese sido consecuencia de una instrucción erróneamente impartida, constituiría un error que ameritaría la revocación de la sentencia. *Pueblo v. Landmark*, 100 D.P.R. 73 (1971).

36. *Taylor v. Louisiana*, 419 U.S. 522, 530 (1975).

37. Véase, Regla 42 C de las de Evidencia, 1979, *Pueblo v. Figueroa Rosa*, 112 D.P.R. 154 (1982); *McDonald v. Press*, 238 U.S. 264 (1915).

38. Sobre fallos inconsistentes en tribunal de derecho, véase *Pueblo v. Acabá Raíces*, 118 D.P.R. 369 (1981).

39. Véase además *U.S. v. Powell*, 469 U.S. 57 (1984); *Harris v. Rivera*, 454 U.S. 339, 346 (1981); *Standefer v. U.S.* 447 U.S. 10 (1980); *Inconsistency of Criminal Verdicts as Between Two or More Defendants Tried Together*, 22 A.L.R. 3d 717.

40. *U.S. v. Crooks*, 766 F.2d (1985); *U.S. v. Young Bros, Inc.*, 728 F.2d 682 (1984); *U.S. v. Parodi*, 703 F.2d 768 (1983); *U.S. v. Martoran*, 557 F.2d 1 (1977); *U.S. v. Anderson*, 509 F.2d 312 (1974). La regla de Dunn se aplicó en *U.S. v. Dotterweich*, 320 U.S. 277, 279 (1943) un caso de inconsistencia de veredictos con relación a más de un acusado; contra una corporación y contra su presidente. El jurado exoneró la corporación pero encontró culpable al presidente. Sostuvo el tribunal:

"Whether the jury's verdict was the result of carelessness or compromise or a belief that the responsible individual should suffer the penalty instead of merely increasing, as it were, the cost

of running the business of the corporation, is immaterial. Juries may indulge in precisely such motives or vagaries."

41. Conferencia Judicial de Puerto Rico, Comité Especial sobre Instrucciones al Jurado, Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico. Este Informe recibió endoso y aprobación de este Tribunal mediante Resolución emitida el 7 de mayo de 1976, 104 D.P.R. 1067, (1976). Posteriormente, fue enmendado y aprobado mediante Resolución de 27 de marzo de 1980.

42. Ob. cit., III, Propósitos.

43. Véase Resolución de este Tribunal de 7 de mayo de 1976, supra.

44. En Pueblo v. Mangual Hernández, 111 D.P.R. 136, 146 (1981) señalamos que la falta de uniformidad puede resultar injusta para algunos acusados.

45. Véase Resolución de este Tribunal de 7 de mayo de 1976, supra.

46. El único planteamiento en instancia sobre evidencia demostrativa fue, particularmente, sobre ausencia de instrucción sobre unas fotografías que llevó consigo el Jurado, lo cual no se discute ni plantea ante nos. Sobre la admisión de las fotografías véase página 46 más adelante.

47. En ausencia de objeción a las instrucciones impartidas, deberá presumirse la corrección jurídica de las mismas. Pueblo v. Jiménez Hernández, 116 D.P.R. 632, 639.

48. En los comentarios de la Regla 80 de las de Evidencia, se define el término como "aquella evidencia que aprehende el juzgador directamente a través de los sentidos, particularmente a través de la vista". Véase además McCormick, 212, pág. 663 (ed. 1984) y Pueblo v. Bianchi, 117 D.P.R. 484 (1986).

49. El profesor E. Chiesa en sus anotaciones sobre evidencia demostrativa y científica (Regla 80 de las de Evidencia) discute que la evidencia demostrativa puede ser objeto de división o clasificación. Puede ser, primero, directa o indirecta (circunstancial) y segundo real o ilustrativa. Se explica que si la evidencia se presenta para que el juzgador vea la existencia de una calidad en un objeto, es evidencia demostrativa directa. No obstante, si el objeto se trae para que el juzgador realice inferencias de la observación, es circunstancial. Por otra parte, si el objeto juega un papel central y directo en el caso (Ej: el arma usada en un homicidio) constituye evidencia real. Ahora, si el objeto es traído meramente para ilustrar o hacer otra evidencia más inteligible (Ej: drogas, mapas, fotografías) la evidencia es ilustrativa. Según el comentarista, la importancia de estas distinciones consiste en que cuando se trata de evidencia real, de ordinario requiere previo a su admisión una determinación preliminar bajo la Regla 9 y un procedimiento de autenticación bajo la Regla 75, mientras que en caso de evidencia ilustrativa queda a la sana discreción del tribunal el admitirlo. Chiesa, Práctica Procesal Puertorriqueña, Evidencia, pág. 512, Publicaciones J.T.S.

50. La autenticidad de evidencia no implica su admisibilidad pues podría existir alguna regla de exclusión.

51. Nuestra Regla 75 de evidencia es prácticamente idéntica a la Regla Federal sobre autenticación. La Jurisprudencia federal contempla que la cadena de custodia es un mecanismo para demostrar que el objeto ofrecido en evidencia es lo que se reclama: "This can be accomplished by showing a 'chain of custody', which indirectly establishes the identity and integrity of the evidence by tracing its continuous whereabouts". U.S. v. Zink, 612 F2d 511 (10th Cir. 1980); véase además: U.S. v. Lepanto, 817 F2d 1463 (10th Cir., 1987); U.S. v. Mendel, 746 F2d 155, 156 (2nd Cir. 1984); U.S. v. Howard, 679 F2d 363, 366 (4th Cir., 1982); U.S. v. Phillips, 640 F2d 87 (7th Cir., 1981); U.S. v. Avilés, 623 F2d 1192 (7th Cir., 1980); U.S. v. López, 758 F2d 1517 (11th Cir., 1985).

52. Véase, Weinstein's Evidence, sec. 403 [02]; Chiesa, Práctica Procesal Puertorriqueña, Publicaciones J.T.S., pág. 66 (1984); Berkey Photo Inc. v. Eastman Kodak Co., 603 F2d 263, 300 (1979).

53. Sobre este tema véase, Chiesa Ernesto L., Evidencia de Carácter y de Conducta Específica bajo las Reglas de Evidencia de 1979. 15 Rev. Jur. U.I.A. 45-55 (1980).

54. Hasta aquí la discusión de los señalamientos de error hechos por la apelante Echevarría, pues como indicáramos en la nota al calce número siete (7), ante, aunque hizo otros en su escrito de apelación, renunció a los mismos. Pág. 134 de su alegato.

55. Algunas disposiciones de nuestro actual Código también han sido influenciadas por fuentes de tradición civilista tales como el Proyecto Soler de un Código Penal para Argentina y el Proyecto Peco de un Código Penal para Uruguay. Pueblo v. Burgos Torres, Op. del 16 de marzo de 1988, 88 J.T.S. 31.

56. Resulta incomprensible que esto no ocurriera hasta 1974, cuando ya desde el 1932 la mayor parte de los estados habían eliminado este elemento de sus respectivos estatutos.

57. Art. 137, 33 L.P.R.A. 4178.

58. Aunque la regla de hermenéutica legal es a los efectos de que al adoptarse un estatuto de un estado también se adopta la interpretación que el más alto Tribunal del estado ha dado al estatuto, en Puerto Rico hemos expresado, que no estamos constreñidos a seguir dicha regla de hermenéutica en todos los casos. La misma está sujeta a limitaciones o excepciones. Pueblo v. Pacheco, 83 D.P.R. 526 (1961); Pueblo v. Matos, 83 D.P.R. 335 (1961). De todas maneras, cuando la interpretación del Tribunal del estado sea posterior a la adopción del estatuto en Puerto Rico, como ha ocurrido en el presente caso, la misma sólo tendrá valor persuasivo en nuestra jurisdicción. Pueblo v. Cirino, 69 D.P.R. 525 (1949).

59. En este caso se dijo que el lapso de tiempo para que tenga lugar la deliberación en casos de asesinato puede ser "tan rápido como el pensamiento". Pueblo v. Rosario, 67 D.P.R. 371, 375 (1947).

{DPR 382} OPINION DISIDENTE EMITIDA POR EL JUEZ ASOCIADO SEÑOR REBOLLO LOPEZ

San Juan, Puerto Rico, a 25 de abril de 1991.

La muerte de uno de nuestros conciudadanos, ocurrida como consecuencia de la comisión de unos hechos delictivos, en adición a un profundo sentimiento de pena y coraje, causa en los demás ciudadanos sentimientos de frustración y de responsabilidad; lo anterior, no hay duda, debido a que la continúa repetición de hechos delictivos significa que el sistema de gobierno bajo el cual convivimos no está funcionando adecuada y correctamente. Cuando la víctima de esos hechos delictivos ha sido nuestro amigo, dichos sentimientos se acrecentan. Es por ello que la muerte del Sr. Luis Vigoreaux, Q.E.P.D., produjo en nuestra ciudadanía emociones y sentimientos tan fuertes. A través de la radio y la televisión el señor Vigoreaux, quien dedicó su vida a entretener y alegrar la existencia de los demás, se convirtió en parte integral de la vida de todos los ciudadanos de este País. Su muerte, sin duda, constituyó para la ciudadanía el deceso de un amigo.

Ello no obstante, no podemos brindarle nuestra conformidad a la Opinión que en el día de hoy emite una mayoría de los integrantes del Tribunal en los casos de epígrafe; Opinión mayoritaria mediante la cual este Tribunal confirma las convicciones y sentencias que se decretaron e impusieron, en el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, a los apelantes Lydia Echevarría y López Watts. Si trágica y sentida fue la muerte del señor Vigoreaux, desafortunada en extremo fue la conducta observada por el Estado en la investigación y el procesamiento de los alegados responsables del mencionado y vicioso hecho delictivo, conducta del Estado que culminó en las convicciones y sentencias que hoy están ante nuestra consideración; convicciones y sentencias que, en el caso particular de la apelante Lydia Echevarría, resultan ser inclusive nulas.

I

{DPR 383} Bajo nuestro sistema republicano de gobierno, la Rama Ejecutiva tiene la obligación constitucional de poner en vigor y de velar porque se cumplan --a través de su Departamento de Justicia-- las leyes que aprueba la Rama Legislativa. La tercera rama de gobierno, la Rama Judicial, tiene la obligación de resolver si esa legislación cumple con todos y cada uno de los mandatos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y si la Rama Ejecutiva --el "Estado"-- ha ejercido su obligación de poner en vigor dicha legislación acorde con las referidas disposiciones constitucionales y las demás leyes que componen nuestro ordenamiento jurídico. Este Tribunal, en consecuencia, es el máximo custodio y defensor de la pureza y corrección que debe imperar en la implantación de las leyes por parte del Estado y en los procedimientos judiciales que se llevan a cabo en los tribunales de instancia de nuestro País.

La Opinión mayoritaria emitida, al confirmar las sentencias apeladas, avala y condona una de las páginas más tristes y lamentables en nuestra historia de pueblo civilizado en lo concerniente a la observancia de los derechos civiles de nuestros ciudadanos y al derecho de todo acusado a tener un juicio justo e imparcial, derechos garantizados por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos de América. Al así actuar, esa Mayoría pasa totalmente por alto el hecho de que "el Estado", y el Departamento de Justicia que representa a éste en los procesos criminales, desde un punto de vista "jurídico e histórico" es uno sólo; esto es, el Estado y sus instituciones son un ente contínuo que no es afectado por los

cambios en el "personal" directivo de la Rama Ejecutiva que ocurren como consecuencia del advenimiento al escenario político de nuevas administraciones de gobierno.

En relación con la fase investigativa y procesal de los casos ante nuestra consideración, la actuación y conducta observada por el "Estado", y su Departamento de Justicia, es una que verdaderamente resulta difícil de aceptar por aquellos que, desde {DPR 384} este estrado apelativo, tenemos la difícil y sensitiva encomienda de impartir justicia en nuestro País. Nuestro ordenamiento jurídico provee un procedimiento para que el culpable de la comisión de unos hechos delictivos pague por su conducta antisocial y criminal. Ese mismo ordenamiento sin embargo, garantiza a todo ciudadano residente en nuestro País --no importa su origen, condición social, color o raza-- que ese procedimiento criminal pautado será uno justo e imparcial donde el propio "Estado" viene en la obligación de garantizarle un debido procedimiento de ley; ello independientemente de la gravedad de los hechos delictivos que se le imputen haber cometido a ese ciudadano.

El procedimiento a que fueron sometidos los aquí Apelantes es un vivo ejemplo de uno totalmente viciado desde sus comienzos hasta su final. El mismo fue uno donde muchos de los funcionarios, depositarios de la grave responsabilidad de garantizar unos derechos constitucionales, aparentemente antepusieron sus intereses personales y políticos al objetivo y propósito de todo proceso criminal: la búsqueda de la verdad y el castigo del culpable en un proceso justo e imparcial donde se ha observado el debido procedimiento de ley. Todo lo que se necesita para poderse uno percatar de los graves errores cometidos, y de lo viciado del procedimiento seguido a nivel de instancia, es una simple lectura de la Opinión mayoritaria emitida. Ello resulta ser tan flagrante y aparente que realmente no hay necesidad de señalarlo y destacarlo.

Es debido a esta situación que --no obstante la horrible forma y manera en que la víctima en el presente caso fue privada de su vida, y, de la posibilidad de herir las sensibilidades de las distintas personas que participaron a lo largo de todo el procedimiento-- no podemos permanecer en silencio ante lo que consideramos un desvarío de la justicia. Es por ello que disentimos.

FRANCISCO REBOLLO LOPEZ Juez Asociado